

GACETA MUNICIPAL

DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA

25 DE MAYO DE 2026

**Tomo I
Ejemplar 09
Sección I**

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA

Lic. Fernando Huerta Cerecedo
Presidente Municipal Constitucional

C. Alicia Montserrat Castillo Perzabal
Síndica Procuradora

C. Francisco Javier Hernández Villar
Síndico Hacendario

C. Anilú Celia Delfín Rodríguez
Regidora de Hacienda

C. Gregorio Castañeda Solís
Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano

C. Ingrid Poulette Pérez Espinoza
Regidora De Servicios Públicos Municipales

C. Martín Miranda Amador
Regidor de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil

C. Beatriz Rivadeneyra Ramos
Regidora de Equidad de Género y Derechos Humanos

C. Juan Bautista Olivera Guadalupe
Regidor de Desarrollo Económico y Fomento al Turismo

C. Elvira Gutiérrez Ramírez
Regidora de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

C. Dulce Patricia Zapata Suarez
Regidora de Gobernación

C. Ciro Hernández Ruiz
Regidor de Comunidades Indígenas Afromexicanas

C. Irma Morales Mauro
Regidora de Patrimonio y Gaceta

C. Santiago Méndez Agama
Regidor de Rastro y Panteones

C. Margarita Angulo Martínez
Regidora de Bienestar, Cultura y Educación

C. Emilio Bautista Dávila
Regidor de Ecología y Medio Ambiente

Lic. Lucía Montes Hernández
Secretaría Municipal

ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINA
I. Acuerdo tomado en Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 15/2026 de fecha veinticinco de mayo del 2026, aprobación para la creación e integración de la Comisión Interinstitucional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección de Adolescentes Trabajadores en edad permitida (CITI).	04
II. Acuerdo tomado en Sesión Ordinaria de Cabildo No. 02/2026 de fecha veinticinco de mayo del 2026, aprobación del Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo No. 01/2026 de fecha 12 de febrero de 2026; Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 04/2026 de fecha 25 de febrero de 2026; Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 05/2026 de fecha 06 de marzo de 2026; y Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 06/2026 de fecha 12 de marzo de 2026. Correspondencia recibida. Oficio No. RPGM/003/2026 de fecha 02 de marzo de 2026 dirigido a la Lic. Lucía Montes Hernández, Secretaria Municipal, firmado por los integrantes de las Comisiones de Patrimonio, Comisión de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y la Comisión de Bienestar, Cultura y Educación donde remiten el Dictamen No. 01/2026 emitido por la Comisión Especial conformada por la Comisiones Permanentes antes mencionadas de fecha 28 de febrero de 2026, que contiene la resolución de la solicitud emitida por la Colonia Linda Vista sobre la donación voluntaria al H. Ayuntamiento de un predio con superficie de 4,073.73 m ² , para la Construcción de una Escuela Telesecundaria y que posteriormente realice la donación al IEEPO (Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca) para su trámite correspondiente. Oficio No. CEYMA/003/2026 de fecha 24 de abril de 2026 dirigido a la Lic. Lucía Montes Hernández, Secretaria Municipal, firmado por el Ing. Emilio Bautista Dávila, Presidente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente donde remite original de la Propuesta de Reglamento de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, mediante el DICTAMEN/CEMA/001/2026. Oficio No. 013/2026 de fecha 20 de enero de 2026, de la Colonia Rosario Ibarra de Piedra donde solicitan reconocimiento como Comunidad Indígena y la recategorización como Agencia Comunitaria del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca. Oficio No. 01/2025 de fecha 04 de julio de 2025, con asunto: "Solicitud de donación de predio para Módulo El Progreso extensión de la Escuela Secundaria Técnica N° 2", dirigido al Lic. Fernando Huerta Cerecedo, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, firmado por la Mtra. Inés Domínguez Pavón, en su carácter de Coordinadora del Módulo El Progreso extensión de la Escuela Secundaria Técnica N° 2, y por la C. María H. González Fernández, Presidenta de la Asociación de Padres de Familia, donde solicitan la donación de un predio destinado para la construcción y funcionamiento de una Escuela Secundaria Técnica que beneficie a la Colonia El Progreso de este Municipio.	05

Acuerdo tomado en Sesión Extraordinaria de Cabildo No. **15/2026** de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiséis, aprobado por **Unanimidad** de los Integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca:

ACUERDO

EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA; ATENDIENDO AL OFICIO EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE TRABAJO DEL ESTADO DE OAXACA DE FECHA 18 DE MAYO DE 2026, ACUERDA: -----

PRIMERO. APROBAR LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL Y LA PROTECCIÓN DE ADOLESCENTES TRABAJADORES EN EDAD PERMITIDA (CITI) DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA.

SEGUNDA. APROBAR LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL Y LA PROTECCIÓN DE ADOLESCENTES TRABAJADORES EN EDAD PERMITIDA (CITI) DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA QUEDANDO INTEGRADO POR: -----

1. C. FERNANDO HUERTA CERECEDO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
2. C. ALICIA MONSERRAT CASTILLO PERZABAL, SÍNDICA PROCURADORA.
3. C. FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ VILLAR, SÍNDICO HACENDARIO.
4. C. ANILÚ CELIA DELFÍN RODRÍGUEZ, REGIDORA DE HACIENDA.
5. C. GREGORIO CASTAÑEDA SOLÍS, REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO.
6. C. INGRID POULETTE PÉREZ ESPINOZA, REGIDORA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.
7. C. MARTÍN MIRANDA AMADOR, REGIDOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL.
8. C. BEATRIZ RIVADENEYRA RAMOS, REGIDORA DE EQUIDAD DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS.
9. C. JUAN BAUTISTA OLIVERA GUADALUPE, REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO Y FOMENTO AL TURISMO.
10. C. ELVIRA GUTIÉRREZ RAMÍREZ, REGIDORA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL.
11. C. DULCE PATRICIA ZAPATA SUÁREZ, REGIDORA DE GOBERNACIÓN.

12. C. CIRO HERNÁNDEZ RUIZ, REGIDOR DE COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

13. C. IRMA MORALES MAURO, REGIDORA DE PATRIMONIO Y GACETA.

14. C. SANTIAGO MÉNDEZ AGAMA, REGIDOR DE RASTRO Y PANTEONES

15. C. MARGARITA ANGULO MARTÍNEZ, REGIDORA DE BIENESTAR CULTURA Y EDUCACIÓN.

16. C. EMILIO BAUTISTA DÁVILA, REGIDOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

17. C. ANA GABRIELA DELGADO SOSA Y ÁVILA, PRESIDENTA DIF MUNICIPAL.

18. C. LUCÍA MONTES HERNÁNDEZ, SECRETARIA MUNICIPAL Y FUNGE COMO SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN MUNICIPAL INTERINSTITUCIONAL PARA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL Y LA PROTECCIÓN DE ADOLESCENTES TRABAJADORES EN EDAD PERMITIDA CITI.

LAS ÁREAS OPERATIVAS:

19. C. PABLO ANAYA DELGADO, DIRECTOR DE BIENESTAR URBANO.

20. C. RAÚL OTONIEL BAUTISTA GAMBOA, DIRECTOR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC.

21. C. CRISTABEL MATUS VILLALOBOS, PROCURADORA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS Y ADOLESCENTES.

TERCERO. SE INSTRUYE A LA SECRETARIA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, NOTIFIQUE FORMALMENTE EL PRESENTE ACUERDO A LAS Y LOS INTEGRANTES QUE CONFORMAN LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL Y LA PROTECCIÓN DE ADOLESCENTES TRABAJADORES EN EDAD PERMITIDA (CITI), A EFECTO DE QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU DESIGNACIÓN, INTEGRACIÓN Y FUNCIONES CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO PARA LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS A QUE HAYA LUGAR. -----

CUARTO. SE INSTRUYE A LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL Y LA PROTECCIÓN DE ADOLESCENTES TRABAJADORES EN EDAD PERMITIDA (CITI),

PARA QUE CONVOQUE A LA INSTALACIÓN FORMAL DE LA COMISIÓN Y COORDINE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES.

Dado en la Sala de Sesiones del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; a 25 de mayo del 2026.

El Presidente Municipal Constitucional

Lic. Fernando Huerta Cerecedo

La Secretaria Municipal

Lic. Lucía Montes Hernández

TANTO, ES IMPROCEDENTE LA CONTINUIDAD DE LA GESTIÓN DE DICHO PREDIO.-----
TERCERO. INSTRÚYASE A LA SECRETARIA MUNICIPAL PARA REALIZAR EL TRAMITE CORRESPONDIENTE DE NOTIFICACIÓN A LOS INTERESADOS.-----

Dado en la Sala de Sesiones del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; a 25 de mayo del 2026.

El Presidente Municipal Constitucional

Lic. Fernando Huerta Cerecedo

La Secretaria Municipal

Lic. Lucía Montes Hernández

Acuerdo tomado en Sesión Ordinaria de Cabildo No. **02/2026** de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiséis, aprobado por **Unanimidad** de los Integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca:

ACUERDO

EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA; ACUERDA: -----
PRIMERO. APROBAR EL DICTAMEN NO. 01/2026 DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 2026, EMITIDO POR LAS COMISIONES DE PATRIMONIO, COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO Y LA COMISIÓN DE BIENESTAR, CULTURA Y EDUCACIÓN, DONDE SE DICTAMINA LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD EMITIDA POR LA COLONIA LINDA VISTA SOBRE LA DONACIÓN VOLUNTARIA AL H AYUNTAMIENTO DE UN PREDIO CON SUPERFICIE DE 4,073.73 M2, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA ESCUELA TELESECUNDARIA Y QUE POSTERIORMENTE REALICE LA DONACIÓN AL IEEPO (INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA) PARA SU TRAMITE CORRESPONDIENTE.-----
SEGUNDO. CON FUNDAMENTO EN EL DICTAMEN TÉCNICO EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL MEDIANTE OFICIO NO. DPCM/040/2026 SE DETERMINA LA NO VIABILIDAD PARA LA EDIFICACIÓN O CONSTRUCCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE INMUEBLE EN EL PREDIO UBICADO EN LA COLONIA LINDA VISTA CON UNA SUPERFICIE DE 4,073.73 M2, POR ENCONTRARSE EN UNA ZONA DE RIESGO, POR

Acuerdo tomado en Sesión Ordinaria de Cabildo No. **02/2026** de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiséis, aprobado por **Unanimidad** de los Integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca:

ACUERDO

EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 4 PÁRRAFO QUINTO Y 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 113 FRACCIONES I Y III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; ACUERDA: --
PRIMERO. APROBAR EL DICTAMEN/CEMA/001/2026 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2026 EMITIDO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE.-----
SEGUNDO. APROBAR EL REGLAMENTO DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, COMO INSTRUMENTO NORMATIVO DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, CUYO OBJETO SERÁ ESTABLECER LAS BASES PARA LA PRESERVACIÓN, PROTECCIÓN, RESTAURACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE, ASÍ COMO PROMOVER EL DESARROLLO SUSTENTABLE DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL.-----
TERCERO. SE INSTRUYE A LA SECRETARIA MUNICIPAL PARA QUE REALICE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y LEGALES CORRESPONDIENTES PARA LA EXPEDICIÓN, PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DEL REGLAMENTO

DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, EN LA GACETA MUNICIPAL Y MEDIOS OFICIALES CORRESPONDIENTES.-

CUARTO. SE INSTRUYE A LAS ÁREAS COMPETENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL PARA QUÉ, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, IMPLEMENTEN LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO APROBADO.-

QUINTO. EL PRESENTE ACUERDO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL, QUEDANDO DEROGADAS TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES MUNICIPALES QUE SE OPONGAN AL MISMO.-

DICHO REGLAMENTO DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, ES DEL TENOR SIGUIENTE:-

REGLAMENTO DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA

**TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS**

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca. Tiene como objeto preservar, restaurar y mejorar el equilibrio ecológico, proteger el ambiente, prevenir y controlar la contaminación, regular el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de competencia municipal, colaborar en el fortalecimiento del compromiso social y fomentar la participación de la sociedad civil en la preservación y conservación del medio ambiente.

Artículo 2. Son objetivos específicos de este Reglamento:

- I. Establecer las bases para la política ambiental municipal;
- II. Regular las atribuciones de la Dirección de Medio Ambiente y de la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente;
- III. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua, suelo, visual y ruido en el municipio;

- IV. Conservar y manejar de manera sustentable el arbolado urbano, áreas verdes y la imagen urbana;
- V. Establecer disposiciones para la protección, bienestar y trato digno de la fauna doméstica;
- VI. Promover la educación, participación y corresponsabilidad ciudadana en materia ambiental, y
- VII. Garantizar que las actividades municipales se realicen bajo criterios de sustentabilidad y respeto al medio ambiente.

Artículo 3. La aplicación de este Reglamento corresponde al H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, a través de la Dirección de Medio Ambiente y de la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias estatales y federales.

Artículo 4. El presente Reglamento será aplicable a:

- I. Todas las personas físicas o morales que residan o realicen actividades dentro del territorio municipal;
- II. Las autorizaciones, licencias, permisos y procedimientos administrativos en materia ambiental de competencia municipal, y
- III. Los actos u omisiones que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afectaciones a la salud pública.

Artículo 5. Son principios rectores de este Reglamento:

- I. La prevención y precaución ambiental;
- II. La equidad e inclusión intergeneracional;
- III. La sustentabilidad en el aprovechamiento de recursos;
- IV. La participación corresponsable de la sociedad;
- V. La transparencia y acceso a la información en materia ambiental;
- VI. La igualdad y no discriminación;
- VII. La equidad de género en la aplicación de políticas ambientales;
- VIII. No regresión, y
- IX. La progresividad.

Artículo 6. En lo no previsto por este Reglamento se aplicarán de manera supletoria y en el ámbito de su competencia, las Leyes, Reglamentos, Normas y demás disposiciones ambientales que resulten

aplicables en términos de lo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO II. DEFINICIONES

Artículo 7. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. **Albergue o Refugio de Animales:** Establecimiento público destinado a la recepción, alojamiento y cuidado temporal de animales de compañía;

II. **Ambiente:** El conjunto de elementos naturales y artificiales que integran el entorno en el que se desarrolla la vida humana y demás seres vivos;

III. **Animal Doméstico de Compañía:** Aquellos que han desarrollado una relación de convivencia con los seres humanos y dependen de éstos para su subsistencia, tales como perros, gatos y otros que se determinen;

IV. **Animal en Situación de Calle:** Aquel que deambula sin supervisión humana en la vía pública, ya sea por extravío, abandono o por no haber tenido responsable alguno;

V. **Anuncio:** Todo dispositivo destinado a difundir información, imágenes o mensajes con fines comerciales, informativos, culturales o políticos;

VI. **Anuncio en Azotea:** El que se coloca en la parte superior de inmuebles;

VII. **Anuncio en Barda o Muro:** Pintura, vinil o lona fija en bardas;

VIII. **Anuncio Espectacular:** Estructura de gran formato instalada en suelo propio o arrendado para publicidad masiva;

IX. **Anuncio Luminoso:** El que se ilumina con energía eléctrica, leds o proyectores;

X. **Arbolado Urbano:** Conjunto de árboles y especies vegetales que se encuentran en la vía pública, parques, jardines y demás áreas verdes urbanas del municipio;

XI. **Áreas Naturales Protegidas:** Las zonas del territorio estatal, municipal y aquellas sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción, donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por el ser humano o requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en el presente reglamento;

XII. **Áreas Verdes Urbanas:** Espacios públicos municipales con vegetación destinados al

esparcimiento, recreación, convivencia comunitaria o conservación ambiental;

XIII. **Cabildo:** La Asamblea en pleno por el cual el H. Ayuntamiento resuelve y acuerda actos administrativos del gobierno municipal;

XIV. **Cantidad de Reporte:** Cantidad menor a la establecida en los listados federales de sustancias peligrosas o el listado estatal de actividades consideradas como no altamente riesgosas, cuya liberación por causas naturales o humanas pueda ocasionar afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes;

XV. **Contaminación:** La presencia y liberación de contaminantes en el ambiente en concentraciones que puedan alterar sus condiciones naturales o causar daños a la salud;

XVI. **Contaminación Lumínica:** Exceso o mal direccionamiento de luz artificial que afecta la visibilidad nocturna, la biodiversidad o la salud;

XVII. **Contaminación Visual:** La alteración de la imagen urbana y el entorno por elementos como anuncios, espectaculares, carteles u objetos que afectan el orden y estética del municipio;

XVIII. **Contaminante:** Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas que, al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural o que puedan poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XIX. **Crueldad Animal:** Acto intencional y extremo que cause sufrimiento, daño permanente o muerte al animal;

XX. **Dirección de Medio Ambiente:** Dirección de Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca;

XXI. **Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinado;

XXII. **Educación Ambiental:** Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la

preservación de la vida;

XXIII. **Elemento Natural:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre;

XXIV. **Emisión:** Liberación al ambiente de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o cualquier tipo de energía, proveniente de una fuente;

XXV. **Equilibrio Ecológico:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente, que permite la existencia, transformación y desarrollo de los seres vivos;

XXVI. **Estado:** Al estado libre y soberano de Oaxaca y sus autoridades o dependencias gubernamentales;

XXVII. **Esterilización:** Procedimiento quirúrgico practicado únicamente por Médico Veterinario Zootecnista con material quirúrgico certificado para inhibir la capacidad reproductiva;

XXVIII. **Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental Local:** Procedimiento administrativo mediante el cual se identifican, previenen y mitigan los impactos y riesgos ambientales de obras o actividades de competencia municipal;

XXIX. **Fauna Doméstica:** Conjunto de animales de compañía o utilidad que dependen del ser humano para su cuidado, alimentación y bienestar;

XXX. **Fauna Silvestre:** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre;

XXXI. **Federación:** Se denominará a las dependencias, entidades y órganos de la administración pública federal o de los poderes de la federación;

XXXII. **Fuentes Fijas:** Los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que generen emisiones a la atmósfera, ruido o descargas de aguas residuales;

XXXIII. **Fuentes Móviles:** Los vehículos automotores y demás medios de transporte que circulen dentro del municipio;

XXXIV. **Generadores de Residuos Sólidos Urbanos:** Quienes produzcan desechos en las categorías previstas por la legislación aplicable;

XXXV. **H. Ayuntamiento:** El H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca;

XXXVI. **Inspector:** Servidor público de la Administración con competencia en materia de medio ambiente que realiza inspecciones

ambientales;

XXXVII. **Manejo:** Producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final de sustancias peligrosas;

XXXVIII. **Maltrato animal:** Todo hecho, acto u omisión que provoque dolor, sufrimiento, afecte su integridad física o psicológica, ponga en riesgo su vida o menoscabe su salud;

XXXIX. **Médico Veterinario Zootecnista:** Profesional dedicado a la salud, producción, reproducción, nutrición de animales de granja, compañía y silvestres, acreditado con título y cédula;

XL. **Medidas Correctivas:** Acciones que la autoridad impone al infractor encaminadas a corregir las deficiencias o irregularidades observadas durante los actos de inspección, vigilancia y aquéllas necesarias para cumplir con las autorizaciones respectivas;

XLI. **Medidas de Seguridad:** Acciones preventivas o correctivas que la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente puede ordenar en caso de riesgo inminente al ambiente o a la salud pública;

XLII. **Medidas de Urgente Aplicación:** Acciones que la autoridad impone al infractor encaminadas para evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, a los ecosistemas o sus elementos;

XLIII. **Mobiliario Urbano Publicitario:** Bancas, paraderos, postes o similares que incorporen anuncios;

XLIV. **Municipio:** Al Municipio Libre y Soberano de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca;

XLV. **Normas Oficiales Mexicanas (NOM):** Disposiciones de carácter obligatorio expedidas por la Federación que establecen parámetros ambientales aplicables;

XLVI. **Ordenamiento Ecológico Local:** Instrumento de política ambiental municipal que regula el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

XLVII. **Pantalla Electrónica:** Dispositivo digital de gran formato con imágenes dinámicas;

XLVIII. **Participación Ciudadana:** Conjunto de mecanismos a través de los cuales la sociedad interviene en la planeación, ejecución y evaluación de políticas públicas ambientales;

XLIX. **Preservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución, continuidad de los

ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales;

L. **Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

LI. **Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente:** Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca;

LII. **Protección:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

LIII. **Residuo:** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

LIV. **Residuos de Manejo Especial:** Aquellos generados en procesos productivos, industriales, comerciales o de servicios, que no sean peligrosos ni urbanos, pero que requieren de manejo específico;

LV. **Residuo Peligroso:** Son aquellos que poseen alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que le confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio y por tanto, representan un peligro al equilibrio ecológico o el ambiente;

LVI. **Residuos Sólidos Urbanos:** Aquellos generados en domicilios, comercios, oficinas y servicios, que no sean considerados peligrosos conforme a la legislación federal;

LVII. **Sustancia explosiva:** Aquella que, en forma espontánea o por acción de energía externa, genera gran cantidad de calor y presión en forma casi instantánea;

LVIII. **Sustancia inflamable:** Aquella capaz de formar una mezcla con el aire que pueda encenderse espontáneamente o por una chispa;

LIX. **Sustancia peligrosa:** Aquella que, por su inflamabilidad, explosividad, toxicidad, reactividad, radiactividad, corrosividad o acción biológica, pueda ocasionar afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes;

LX. **Sustancia tóxica:** Aquella que puede producir lesiones, enfermedades, alteraciones genéticas o

muerte en organismos vivos;

LXI. **Tenencia Responsable de Animales:** Obligación de los propietarios o poseedores de animales domésticos de proporcionarles un trato digno, alimentación, atención médica y un espacio adecuado;

LXII. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización, y

LXIII. **Zoonosis:** Enfermedad transmisible de animales a seres humanos.

TÍTULO SEGUNDO. AUTORIDAD AMBIENTAL MUNICIPAL

CAPÍTULO I. ATRIBUCIONES DEL H. AYUNTAMIENTO

Artículo 8. El H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec es la autoridad suprema en materia ambiental en el ámbito municipal, y como tal le corresponde aprobar las políticas, programas, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones necesarias para la protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable del medio ambiente.

Artículo 9. Corresponde al H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, a través de la Dirección de Medio Ambiente y de la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente, el ejercicio de las siguientes facultades en materia ambiental, dentro de su jurisdicción territorial y en coordinación con las autoridades estatales y federales cuando corresponda:

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal en congruencia con las disposiciones jurídicas federales y estatales;

II. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en este Reglamento y en la legislación aplicable;

III. Regular el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como preservar y restaurar el equilibrio ecológico en bienes y zonas de jurisdicción municipal;

IV. Autorizar y regular, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y disposiciones aplicables, el funcionamiento de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, reúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales;

V. Establecer y operar los sistemas y medidas necesarios para la preservación y restauración del equilibrio ecológico en los centros de población, en relación con los servicios municipales de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros y transporte local, sin invadir competencias estatales o federales;

VI. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas de jurisdicción municipal y por fuentes móviles locales, así como regular el uso de suelo en zonas de actividades contaminantes, conforme a lo dispuesto en la legislación estatal y federal;

VII. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal o concesionadas para servicios públicos, y verificar el cumplimiento de las condiciones de descarga en los sistemas de drenaje y alcantarillado;

VIII. Dictaminar solicitudes de autorización para descargar aguas residuales en los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado, estableciendo condiciones particulares de descarga, salvo en los casos de jurisdicción federal;

IX. Requerir a quienes descarguen aguas residuales en sistemas municipales el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, la instalación de sistemas de tratamiento;

X. Implantar y operar sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales de conformidad con la normatividad aplicable;

XI. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínicas y olores perjudiciales, provenientes de fuentes fijas de competencia municipal;

XII. Regular la imagen urbana de los centros de población para protegerlos de la contaminación visual;

XIII. Participar en la evaluación del impacto y riesgo ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando se realicen en el ámbito territorial del municipio;

XIV. Requerir a los responsables de fuentes fijas el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes, así como la instalación de equipos de control;

XV. Formular, aprobar y aplicar los Programas de Ordenamiento Ecológico Local en los términos de la

legislación aplicable;

XVI. Participar en la atención de asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios;

XVII. Constituir y administrar zonas de preservación ecológica municipales, así como parques urbanos y jardines públicos;

XVIII. Participar en emergencias y contingencias ambientales, en coordinación con las autoridades competentes;

XIX. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables en el ámbito de su competencia;

XX. Promover la participación ciudadana en la gestión ambiental;

XXI. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XXII. Formular y ejecutar el Programa Municipal de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales y Protección al Ambiente;

XXIII. Concertar acciones con los sectores social y privado en materia ambiental;

XXIV. Imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente Reglamento y demás disposiciones municipales en materia ambiental;

XXV. Fomentar campañas de arborización urbana y reforestación en áreas que lo requieran;

XXVI. Celebrar convenios con la Federación, Estado, Municipios, instituciones académicas, asociaciones civiles y organismos especializados para la realización de obras y acciones tendientes a la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales;

XXVII. Emitir lineamientos específicos por colonias, barrios o zonas, a fin de preservar su identidad visual y cultural;

XXVIII. Emitir lineamientos técnicos para definir especies de arbolado recomendadas, temporadas de poda y criterios de compensación;

XXIX. Promover que la Dirección de Medio Ambiente y la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente simplifiquen los trámites y procedimientos administrativos inherentes a éstas, incluyendo la digitalización, y

XXX. Atender los asuntos que en materia ambiental le confieran la legislación federal y estatal.

CAPÍTULO II. DE LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE

Artículo 10. La Dirección de Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec es la autoridad administrativa encargada de la planeación, formulación y conducción de la política ambiental local, así como del otorgamiento de licencias, permisos y autorizaciones en la materia.

Artículo 11. Corresponde a la Dirección de Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec la ejecución y operación administrativa de las facultades conferidas al Municipio en materia ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del presente Reglamento, en los términos siguientes:

I. Coordinar la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política ambiental municipal, asegurando su congruencia con las disposiciones estatales y federales;

II. Elaborar y someter a consideración del Cabildo los programas municipales de medio ambiente, ordenamiento ecológico, aprovechamiento sustentable de recursos naturales, manejo integral de residuos, arbolado urbano, contaminación visual, protección a la fauna doméstica, prevención de la contaminación y educación ambiental;

III. Emitir las licencias, autorizaciones y permisos en materia ambiental que correspondan al ámbito de competencia municipal en materia de impacto ambiental, riesgo ambiental, emisiones a la atmósfera, emisión de ruido y vibraciones, descargas de aguas residuales, contaminación visual y lumínica, así como la autorización de planes de manejo para medianos generadores de residuos sólidos urbanos, arbolado urbano y fauna doméstica y de compañía;

IV. En caso de ser solicitado, coordinar y coadyuvar con la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente las acciones de vigilancia, inspección, verificación y sanción derivadas de las autorizaciones otorgadas;

V. Proponer al Ayuntamiento la celebración de convenios de coordinación con autoridades estatales, federales, así como con instituciones académicas, organizaciones sociales y privadas;

VI. Integrar y mantener actualizado el Registro Municipal de Autorizaciones Ambientales, Licencias y Permisos;

VII. Elaborar informes técnicos y jurídicos sobre la situación ambiental del municipio, para su

presentación al Ayuntamiento y difusión pública;

VIII. Promover campañas de educación y cultura ambiental en coordinación con instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil;

IX. Coordinar programas de arborización y reforestación urbana, así como de restauración de ecosistemas en el ámbito de competencia municipal;

X. Atender las consultas y solicitudes de la ciudadanía en materia ambiental, garantizando el derecho de acceso a la información;

XI. Formular propuestas de actualización de la normatividad ambiental municipal;

XII. Emitir lineamientos técnicos sobre métodos de medición, límites máximos permisibles y tecnologías de control de ruido y vibraciones;

XIII. Emitir y actualizar las normas técnicas aplicables para el diseño, operación, monitoreo y administración de plantas de tratamiento municipales y privadas, con el fin de garantizar su correcto funcionamiento, y

XIV. Las demás que le confiera este Reglamento, el Ayuntamiento y la legislación aplicable.

Artículo 12. Toda licencia, autorización o permiso otorgado por la Dirección deberá estar debidamente fundado, motivado y ajustarse a los criterios de prevención, precaución, sustentabilidad y equidad ambiental.

Artículo 13. La Dirección de Medio Ambiente elaborará e integrará informes anuales sobre la situación ambiental del municipio, en congruencia con los programas, facultades y acciones previstos en los artículos 9 y 11 de este Reglamento. Dichos informes deberán contener, al menos:

I. El estado que guarda la política ambiental municipal y su grado de cumplimiento;

II. Los avances en la aplicación de los instrumentos de política ambiental;

III. Armonizar con la Dirección de Servicios Básicos, la información que determine la situación del manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial en el municipio;

IV. El estado del arbolado urbano, áreas verdes y zonas de preservación ecológica municipales;

V. Las acciones realizadas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, hídrica, auditiva, visual y lumínica, de competencia municipal;

- VI. El resultado de las campañas de educación y cultura ambiental impulsadas por el Ayuntamiento;
- VII. Las medidas adoptadas en materia de protección a la fauna doméstica y promoción de la tenencia responsable;
- VIII. El registro y seguimiento de licencias, autorizaciones y permisos emitidos en materia ambiental;
- IX. Los convenios de coordinación celebrados con autoridades federales, estatales, municipales o con particulares, en materia ambiental, y
- X. Las recomendaciones y propuestas para mejorar la gestión ambiental municipal.

Artículo 14. Los informes señalados en el artículo anterior deberán ser presentados al Ayuntamiento para su análisis y aprobación, y posteriormente difundidos a la ciudadanía mediante los medios oficiales del municipio, garantizando el derecho de acceso a la información pública ambiental.

CAPÍTULO III. DE LA PROCURADURÍA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 15. Son atribuciones de la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente de San Juan Bautista Tuxtepec:

- I. Vigilar y verificar el cumplimiento del presente Reglamento, de las licencias, permisos y autorizaciones otorgadas por la Dirección de Medio Ambiente, así como de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia en el ámbito municipal;
- II. Practicar visitas de verificación e inspección de oficio o por denuncia ciudadana, levantando las actas de visita de inspección correspondientes y observando el debido proceso administrativo;
- III. Recibir, atender, investigar y resolver las denuncias ciudadanas en materia ambiental, garantizando la protección de los derechos de los denunciantes;
- IV. Ordenar y ejecutar medidas de seguridad cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño grave a los recursos naturales o peligro a la salud pública;
- V. Iniciar, sustanciar y resolver procedimientos administrativos por infracciones al presente Reglamento, imponiendo en su caso las sanciones correspondientes;
- VI. Integrar y mantener actualizado el Registro

- Municipal de Infractores Ambientales;
- VII. Elaborar dictámenes técnicos y periciales en materia ambiental, con la finalidad de aportar datos de prueba a los procedimientos administrativos o judiciales que correspondan;
- VIII. Coadyuvar con las autoridades estatales y federales en materia ambiental, sin perjuicio de la competencia exclusiva de éstas;
- IX. Dictar las medidas correctivas o de urgente aplicación que sean necesarias y pertinentes para prevenir o evitar que se siga generando un desequilibrio ecológico, daño grave a los recursos naturales o peligro a la salud pública;
- X. Solicitar la colaboración de la Policía Municipal, de Protección Civil, y de otras dependencias cuando sea necesario para la ejecución de medidas de seguridad, clausuras o suspensiones;
- XI. Denunciar ante la autoridad competente, la caza, captura, venta, compra o tráfico ilegal de especies de vida silvestre y en peligro de extinción, existente en el Municipio, y
- XII. Las demás que le confieran este Reglamento, el Ayuntamiento y la legislación aplicable.

Artículo 16. El titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Municipio será designado por el H. Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, en términos de las disposiciones aplicables.

Para ocupar dicho cargo deberá cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento y en la normativa vigente en materia de servicio público municipal.

El Procurador podrá ser removido de su encargo por causas graves de responsabilidad administrativa, faltas a la ética pública o por la comisión de delitos que ameriten su separación inmediata del cargo, conforme a lo previsto en la legislación municipal, estatal y federal aplicable.

Artículo 17. Para ocupar el cargo de Procurador de Protección al Ambiente del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser originario o acreditar residencia efectiva en el

Estado de Oaxaca por un periodo no menor de cinco años inmediatos anteriores a su designación, mediante documentación fehaciente que otorgue certeza jurídica sobre su domicilio y actividades laborales;

III. Tener cumplidos, al día de su nombramiento, treinta años de edad;

IV. Contar con título y cédula profesional, así como demostrar conocimientos acreditables en materia de derecho ambiental, protección al ambiente y procuración de justicia administrativa ambiental;

V. Poseer una experiencia profesional mínima de cinco años en actividades vinculadas a la protección ambiental, gestión de recursos naturales, derecho ambiental o funciones análogas acreditables mediante constancias, nombramientos o documentos legales;

VI. Gozar de reconocida solvencia moral, probidad, capacidad técnica y prestigio profesional, no haber sido condenado por delito doloso o intencional que implique pena privativa de libertad, y no encontrarse sujeto a proceso penal, y

VII. No estar inhabilitado ni suspendido en el ejercicio de cargo o empleo público, ni impedido legalmente para desempeñar funciones de carácter administrativo o jurisdiccional en materia ambiental.

Artículo 18. El Procurador de Protección al Ambiente del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec tendrá las siguientes atribuciones:

I. Cumplir, hacer cumplir y vigilar la observancia de las disposiciones contenidas en este Reglamento, en la legislación ambiental estatal y federal aplicable, así como en los ordenamientos municipales en materia de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico;

II. Representar legalmente a la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente en los actos jurídicos, administrativos y judiciales que se requieran para la defensa de los intereses ambientales del Municipio;

III. Formular y someter a consideración del Cabildo Municipal el Programa Operativo Anual de la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente, así como los programas presupuestarios, administrativos y técnicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Elaborar, establecer y mantener actualizados los planes, programas internos, manuales de organización, procedimientos y lineamientos

administrativos de la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente, previa aprobación de las instancias municipales competentes;

V. Diseñar y operar sistemas de información, evaluación, control, calidad y resultados en materia de inspección, vigilancia, sanción y prevención de daños ambientales, asegurando su difusión y transparencia;

VI. Rendir informes trimestrales al Cabildo Municipal sobre el desempeño de la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente, incluyendo visitas de inspección, recursos interpuestos, medidas correctivas aplicadas y sanciones impuestas;

VII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en el ámbito municipal o estatal, cuando sea necesario para el cumplimiento de las órdenes de inspección, medidas de seguridad o resoluciones administrativas emitidas por la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente;

VIII. Emitir órdenes de inspección y vigilancia para que el personal debidamente acreditado realice visitas de inspección, verificación o supervisión en materia ambiental, levantando las actas correspondientes;

IX. Nombrar, remover y adscribir libremente a los servidores públicos de la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente, con apego a la normatividad municipal aplicable;

X. Expedir nombramientos y acreditaciones oficiales a los inspectores ambientales y demás servidores públicos autorizados para llevar a cabo actos de inspección, vigilancia, notificación y verificación;

XI. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como con instituciones educativas, centros de investigación y organizaciones sociales o privadas, para fortalecer la procuración de justicia ambiental en el Municipio;

XII. Promover y concertar acciones de investigación, dictámenes, peritajes y asesorías técnicas en materia ambiental con instituciones especializadas, para el mejor cumplimiento de los fines de la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente;

XIII. Emitir acuerdos, lineamientos, circulares y resoluciones administrativas que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones y para la adecuada operación de la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente;

XIV. Resolver los procedimientos administrativos

instaurados en contra de quienes infrinjan la legislación ambiental de competencia municipal, dictando las resoluciones que correspondan conforme a derecho;

XV. Expedir reconocimientos, certificaciones y estímulos a las personas físicas o morales que cumplan con la normatividad ambiental vigente, así como llevar el control de su vigencia, renovación, suspensión o cancelación, según corresponda;

XVI. Expedir acuerdos, lineamientos y políticas generales que en materia ambiental resulten necesarias para la actuación de la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente, en el marco de las disposiciones jurídicas aplicables;

XVII. Integrar comisiones técnicas, grupos de trabajo o comités internos que permitan el mejor funcionamiento de la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente o el estudio y resolución de asuntos específicos de carácter ambiental;

XVIII. Participar activamente en la elaboración, actualización y ejecución de planes municipales, estatales y sectoriales de desarrollo, incorporando criterios de protección ambiental y justicia ecológica;

XIX. Coordinar la recepción, análisis, trámite y respuesta de las denuncias ciudadanas en materia ambiental, garantizando mecanismos de acceso a la información, protección al denunciante y seguimiento transparente;

XX. Impulsar campañas de educación y concientización ambiental, en coordinación con la Dirección de Medio Ambiente, instituciones educativas y sociedad civil, con el fin de fortalecer la cultura de legalidad y protección ecológica;

XXI. Ejercer la facultad sancionadora en el ámbito de su competencia, imponiendo las multas, clausuras, arrestos administrativos, reparaciones del daño u otras sanciones previstas en la legislación ambiental y municipal aplicable;

XXII. Proponer al Cabildo Municipal las reformas, adiciones o modificaciones reglamentarias necesarias para fortalecer la procuración de justicia ambiental en el Municipio, y

XXIII. Ejercer todas aquellas atribuciones y obligaciones que se deriven de este Reglamento, de los acuerdos del Cabildo, de otras disposiciones legales aplicables y de los instrumentos administrativos que se emitan en la materia.

Artículo 19. El Procurador de Protección al

Ambiente del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, para el mejor ejercicio de sus atribuciones y a fin de garantizar la eficiencia en la atención, trámite y resolución de los asuntos a su cargo, podrá delegar funciones específicas en los servidores públicos subalternos adscritos a la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente, siempre que dicha delegación se realice mediante nombramiento o acuerdo delegatorio expreso y por escrito.

Dicho nombramiento o acuerdo deberá precisar con claridad el alcance de la atribución conferida, el plazo de su vigencia y los límites de responsabilidad, sin que ello implique relevar al Procurador de la obligación de supervisar y responder por el correcto ejercicio de las facultades delegadas.

La delegación de atribuciones se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Reglamento Interior de la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente, siendo inválidos aquellos actos realizados por los servidores públicos que excedan los términos expresamente autorizados en el acuerdo delegatorio.

CAPÍTULO IV. COORDINACIÓN CON AUTORIDADES ESTATALES Y FEDERALES

Artículo 20. El H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Medio Ambiente y la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente, podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con autoridades estatales y federales en materia ambiental, con el objeto de fortalecer la gestión ambiental municipal.

Artículo 21. En los casos en que las materias sean de competencia estatal o federal, la Dirección de Medio Ambiente y la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente deberán dar vista a la autoridad correspondiente, sin perjuicio de aplicar las medidas preventivas inmediatas que sean de su competencia.

Artículo 22. El Municipio promoverá la creación de mecanismos de coordinación intermunicipal en temas de interés común, tales como: el manejo integral de residuos sólidos urbanos, la protección de cuerpos de agua compartidos y el control de

emisiones a la atmósfera.

TÍTULO TERCERO. INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23. Los instrumentos de la política ambiental municipal son los medios jurídicos, administrativos, técnicos, financieros y de planeación, mediante los cuales el Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec promueve la preservación, restauración y aprovechamiento sustentable del medio ambiente.

Artículo 24. Los instrumentos de la política ambiental municipal son de observancia obligatoria para todas las autoridades y particulares en el territorio municipal y deberán aplicarse con base en los principios de prevención, precaución, equidad e inclusión intergeneracional, sustentabilidad, transparencia, no regresión, progresividad y participación ciudadana.

Artículo 25. La formulación, aplicación y evaluación de los instrumentos de la política ambiental estarán a cargo de la Dirección de Medio Ambiente y, en lo relativo a inspección, vigilancia, verificaciones y sanción, de la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente.

CAPÍTULO II. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO

Artículo 26. El Programa de Ordenamiento Ecológico es el instrumento de planeación ambiental mediante el cual se definen los usos, destinos y reservas del suelo en el municipio, en congruencia con la política ambiental estatal y federal.

Artículo 27. Corresponde al H. Ayuntamiento:

- I. Formular, aprobar, aplicar y evaluar el Programa Municipal de Ordenamiento Ecológico;
- II. Establecer políticas, criterios y lineamientos para el uso del suelo en zonas urbanas, rurales y de transición, con base en estudios técnicos;
- III. Regular las actividades productivas de competencia municipal para evitar impactos negativos al ambiente;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los lineamientos de

uso de suelo establecidos en el Programa, y
V. Coordinarse con los municipios colindantes en la planeación ecológica regional.

Artículo 28. Queda prohibida la ocupación permanente o la instalación fija de estructuras, enseres o asentamientos en vías públicas, parques, jardines, camellones, canales, áreas naturales protegidas y demás bienes de uso común municipal que, por su naturaleza, deban permanecer libres para garantizar servicios públicos, movilidad, seguridad, salud y equilibrio ecológico.

La intervención municipal para la recuperación administrativa de dichos espacios se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 29 y deberá respetar el debido proceso, la proporcionalidad, la no discriminación y el enfoque de derechos humanos.

Artículo 29. Procedimiento de recuperación administrativa de espacio público:

I. Inicio. La autoridad competente levantará acta circunstanciada que describa el lugar, la afectación al ambiente o a servicios públicos, las personas presentes y, en su caso, los riesgos asociados (inundación, contaminación, obstrucción, riesgo sanitario o de protección civil);

II. Notificación y apercibimiento. Se notificará a las personas identificables, y de no ser posible, se fijará aviso visible en el sitio y se publicará en estrados y medios oficiales. El aviso concederá un plazo razonable para el retiro voluntario y para solicitar audiencia;

III. Audiencia. A petición de parte o de oficio cuando existan afectaciones relevantes, se celebrará audiencia para oír manifestaciones, recibir pruebas y valorar medidas alternativas o de mitigación;

IV. Medidas de protección. Cuando se advierta presencia de niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, con discapacidad o en situación de vulnerabilidad, la autoridad coordinará intervención previa con las instancias municipales competentes (Protección Civil, Salud y D.I.F.), a fin de canalizar apoyos y salvaguardas;

V. Medidas urgentes. En caso de riesgo inminente para la vida, la salud, el ambiente o servicios públicos esenciales, la autoridad podrá ejecutar medidas inmediatas estrictamente indispensables, debiendo documentarlas y garantizando,

posteriormente, el derecho de audiencia;

VI. Inventario y resguardo. En caso de retiro de bienes muebles, se realizará inventario, registro fotográfico y resguardo temporal, estableciendo mecanismos para su devolución. No se destruirán bienes salvo que sean peligrosos o prohibidos, en cuyo caso se procederá conforme a la normatividad aplicable y en coordinación con las autoridades o instancias estatales o federales correspondientes;

VII. Ejecución. La ejecución se realizará de manera gradual, privilegiando la persuasión y el retiro voluntario. El uso de la fuerza pública, cuando resulte estrictamente indispensable, se sujetará a protocolos, registro de actuación y a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, y

VIII. Cierre y seguimiento. Se documentará el resultado, medidas de limpieza o restauración, y se dará seguimiento a medidas correctivas o de compensación ambiental cuando proceda.

CAPÍTULO III. EVALUACIÓN DEL IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL LOCAL

SECCIÓN PRIMERA. EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL LOCAL

Artículo 30. Toda obra, proyecto o actividad de competencia municipal que pueda ocasionar un impacto ambiental, tales como deterioro ambiental, alteraciones significativas a los ecosistemas, o riesgos a la salud de la población, deberá someterse a evaluación del impacto ambiental local.

Quienes pretendan llevar a cabo algunas de las siguientes obras o actividades, previamente a su ejecución deberán obtener la autorización en materia de impacto ambiental:

- I. Obra municipal pública o privada;
- II. Actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de los recursos naturales de competencia municipal;
- III. Balnearios, instalaciones o clubes deportivos, públicos y privados;
- IV. Criaderos de animales de corral y/o traspatio;
- V. Talleres mecánicos;
- VI. Autolavados;
- VII. Antenas de telecomunicación;
- VIII. Anuncios espectaculares de todo tipo;

- IX. Construcción y/o operación de centros comerciales y tiendas departamentales con área menor a los 1000 metros cuadrados.
- X. Restaurantes y establecimientos para la elaboración y venta de alimentos;
- XI. Purificadoras y embotelladoras de agua con capacidad menor a 2.5 metros cúbicos por hora;
- XII. Hoteles y moteles con una capacidad menor de 100 personas, incluyendo la plantilla laboral;
- XIII. Tiendas de conveniencia;
- XIV. Lavado de contenedores, así como mantenimiento de equipos industriales;
- XV. Clínicas veterinarias;
- XVI. Vulcanizadoras y llanteras, y
- XVII. Las demás que no sean de regulación exclusiva del Estado y la Federación.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior, las obras o actividades que requieran autorización Federal o Estatal, más no exime de presentar el aviso y la autorización o resolutive Estatal o Federal a la Dirección de Medio Ambiente de cualquier obra o actividad. Quien realice cualquiera de las obras o actividades citadas en este artículo sin estudio de impacto ambiental previo, se hará acreedor a una sanción que se determina en el presente reglamento.

Artículo 31. La evaluación del impacto ambiental local tendrá por objeto:

- I. Prevenir, mitigar y compensar los impactos ambientales negativos de las obras o actividades;
- II. Asegurar la sustentabilidad de los proyectos en el ámbito municipal;
- III. Incorporar criterios de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico del territorio;
- IV. Proteger la salud de la población y los bienes de la comunidad, y
- V. Garantizar la preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de competencia municipal.

Artículo 32. Las obras o actividades que causen desequilibrios ecológicos o rebasen los límites señalados en las leyes de la materia y las normas técnicas ecológicas, que no sean de competencia de

la Federación o del Estado, deberán presentar una manifestación del impacto ambiental al H. Ayuntamiento, para que éste evalúe y continúe con el procedimiento señalado en los artículos subsecuentes.

Artículo 33. Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de los recursos naturales, que no sean de competencia de la Federación o del Estado, el H. Ayuntamiento requerirá a los interesados que en la manifestación del impacto ambiental se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforma y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Artículo 34. Para solicitar la autorización en materia de impacto ambiental municipal, el promovente deberá presentar ante la Dirección de Medio Ambiente:

- I. Solicitud escrita con datos del promovente y del responsable del proyecto;
- II. Copia de identificación oficial y, en su caso, personalidad jurídica acreditada;
- III. Documento que acredite la propiedad, posesión o legal tenencia del predio;
- IV. Memoria descriptiva del proyecto, obra o actividad;
- V. Informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, en su caso;
- VI. Plano de localización geográfica;
- VII. Programa de prevención, mitigación y compensación de impactos;
- VIII. Comprobante del pago de derechos correspondientes, y
- IX. Cualquier otro documento que requiera la Dirección conforme a la legislación aplicable.

Artículo 35. La Dirección, una vez recibido el expediente completo, turnará el proyecto al área correspondiente del H. Ayuntamiento para la elaboración del dictamen técnico en materia ambiental, dentro de un plazo no mayor de veinte días hábiles.

Artículo 36. La Dirección resolverá sobre la

autorización de impacto ambiental municipal en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud completa.

Artículo 37. Las autorizaciones en materia de impacto ambiental local podrán expedirse en los siguientes términos:

- I. Otorgar la autorización para la ejecución de la obra o actividad en los términos solicitados;
- II. Negar dicha autorización, y
- III. Otorgar la autorización condicionada a la modificación de la obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos en las diferentes etapas del proyecto.

Artículo 38. Las autorizaciones de impacto ambiental local tendrán una vigencia máxima de dos años; con derecho a tramitar la revalidación correspondiente.

Artículo 39. Los responsables de proyectos autorizados deberán presentar a la Dirección de Medio Ambiente los informes semestrales, en cumplimiento a las condicionantes impuestas en la Autorización de Impacto ambiental.

Artículo 40. El H. Ayuntamiento solicitará asistencia técnica a la Federación o al Estado, cuando lo considere necesario, para la evaluación de la manifestación de impacto ambiental o del estudio de riesgo en su caso, de acuerdo al artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 41. Para el otorgamiento de las autorizaciones para el uso de suelo y de licencias de construcción u operación, el Municipio exigirá la presentación de la resolución en materia de impacto ambiental en las obras y actividades que refiere este reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA. EVALUACIÓN DEL RIESGO AMBIENTAL MUNICIPAL

Artículo 42. Toda actividad económica, productiva o de servicios que implique el manejo de sustancias peligrosas en cantidades menores a la cantidad de reporte establecidas en las disposiciones federales y

estatales sobre actividades consideradas como no altamente riesgosas, deberá someterse a la evaluación de riesgo ambiental municipal.

Artículo 43. La evaluación del riesgo ambiental local tendrá por objeto identificar, analizar y mitigar los riesgos derivados del manejo de sustancias peligrosas, con el fin de proteger la salud de la población, los ecosistemas y los bienes de la comunidad.

Artículo 44. Están sujetos a evaluación de riesgo ambiental local, entre otros, los siguientes supuestos:

- I. El almacenamiento y uso de gas licuado de petróleo en cantidades mayores de 250 kilogramos hasta 2499 kilogramos;
- II. El almacenamiento y uso de gasolinas o diésel en cantidades mayores a 100 litros hasta 1000 litros;
- III. El almacenamiento de sustancias químicas corrosivas, explosivas, tóxicas o inflamables en cantidades menores a la del reporte de competencias Estatal y Federal, y
- IV. Cualquier otra actividad que, a juicio de la Dirección de Medio Ambiente y la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente, represente un riesgo ambiental local significativo.

Artículo 45. Para solicitar la autorización en materia de riesgo ambiental local, el promovente deberá presentar ante la Dirección de Medio Ambiente:

- I. Solicitud por escrito con datos del solicitante y responsable técnico;
- II. Identificación oficial o instrumento que acredite personalidad jurídica;
- III. Memoria descriptiva de las actividades y sustancias a manejar;
- IV. Planos de ubicación de la instalación;
- V. Programa de prevención y mitigación de riesgos;
- VI. Estudio de compatibilidad del sitio con las actividades a realizar;
- VII. Informe de equipos de seguridad y sistemas de emergencia instalados;
- VIII. Plan de atención a contingencias y emergencias;
- IX. Comprobante del pago de derechos, y
- X. Cualquier otro documento que determine la Dirección de Medio Ambiente.

Artículo 46. La Dirección de Medio Ambiente resolverá las solicitudes de autorización en materia de riesgo ambiental local dentro de un plazo de treinta días hábiles, previa opinión técnica de la Dirección de Protección Civil del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec.

Artículo 47. La autorización en materia de riesgo ambiental local se expedirá:

- I. De manera condicionada, cuando se establezcan medidas de prevención y mitigación, y
- II. Negada, cuando los riesgos sean incompatibles con la seguridad de la población o el ambiente.

Artículo 48. Las autorizaciones en materia de riesgo ambiental local tendrán una vigencia máxima de un año, en su caso podrán emitirse la revalidación correspondiente siempre y cuando se hayan dado cumplimiento a las condicionantes en tiempo, se hayan presentado los informes de cumplimiento y en su caso, se actualice el programa de prevención y mitigación de riesgos.

Artículo 49. Los responsables de actividades autorizadas deberán presentar a la Dirección de Medio Ambiente los informes semestrales sobre el cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación.

Artículo 50. La Dirección de Protección Civil será la encargada de autorizar los programas de prevención y mitigación de riesgo ambiental municipal, los cuales deberán ser presentados por los responsables de las actividades señaladas en el artículo 42.

CAPÍTULO IV. NORMAS Y PROGRAMAS MUNICIPALES

Artículo 51. El H. Ayuntamiento formulará, aprobará y evaluará programas municipales en materia de:

- I. Cambio climático y eficiencia energética;
- II. Manejo integral de residuos sólidos urbanos;
- III. Educación y cultura ambiental;
- IV. Protección y bienestar de la fauna doméstica;
- V. Prevención y control de la contaminación visual, lumínica y auditiva, y
- VI. Arborización y conservación del arbolado urbano.

Artículo 52. La Dirección de Medio Ambiente será la encargada de implementar y dar seguimiento a los programas municipales en materia ambiental, en coordinación con las demás dependencias del Ayuntamiento.

CAPÍTULO V. PARTICIPACIÓN SOCIAL E INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 53. El Ayuntamiento fomentará la participación activa de la ciudadanía en la formulación, ejecución y evaluación de la política ambiental municipal, mediante consultas públicas, foros, comités ciudadanos y mecanismos de denuncia y consulta.

Artículo 54. La información ambiental municipal tendrá carácter público, salvo aquella que sea clasificada como reservada o confidencial por disposición legal.

Artículo 55. La Dirección de Medio Ambiente deberá poner a disposición de la ciudadanía, a través de medios oficiales, información sobre:

- I. Licencias, permisos y autorizaciones ambientales otorgados;
- II. Programas municipales en materia ambiental;
- III. Informes periódicos sobre la situación ambiental del municipio, y
- IV. Medidas adoptadas en materia de cambio climático, residuos, contaminación y arbolado urbano.

Artículo 56. La Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente pondrá a disposición del público un registro de las denuncias ambientales atendidas, sanciones impuestas y medidas de seguridad ejecutadas, garantizando la transparencia en el ejercicio de sus facultades.

CAPÍTULO VI. REGISTROS AMBIENTALES

Artículo 57. Deberán registrarse en el padrón de prestadores de servicios ambientales las personas físicas o morales cuyo giro sean:

- I. Desazolve de fosas sépticas;
- II. Servicios de corte, poda y trasplante de árboles;
- III. Viveros;
- IV. Servicio de limpieza y mantenimiento de predios;

- V. Alquiler de baños móviles;
- VI. Prestadores de servicios en materia de impacto y riesgo ambiental municipal.

El registro en el padrón no exime de presentar el resolutivo de la autoridad competente en materia de residuos de manejo especial a la Dirección de Medio Ambiente.

Quien realice actividades del listado anterior y que no esté registrado en el padrón, será acreedor a la sanción correspondiente establecida en este reglamento.

Artículo 58. Deberán contar con permiso ambiental de funcionamiento municipal:

- I. Talleres mecánicos automotrices, de hojalatería y pintura, vulcanizadores y similares;
- II. Autolavados;
- III. Lavanderías;
- IV. Baños móviles;
- V. Balnearios y similares;
- VI. Clínicas veterinarias, estéticas o pensiones caninas;
- VII. Restaurantes;
- VIII. Hoteles y moteles con una capacidad menor de 100 personas, incluyendo la plantilla laboral, y
- IX. Las demás previstas expresamente en este reglamento.

No lo exime de exhibir las licencias, permisos, registros, autorizaciones, concesiones u otros que le sean aplicables.

Artículo 59. Para obtener la autorización del permiso a que se refiere el artículo anterior, los interesados presentarán la siguiente documentación y datos generales que le requiera la Dirección de Medio Ambiente:

- I. Solicitud requisitada conforme al formato emitido por la Dirección;
- II. Descripción del proceso o procesos que originen la emisión de contaminantes;
- III. Horario de labores;
- IV. Datos físicos y de ubicación de los puntos de emisión, y
- V. Programas de contingencias que contengan las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando se presenten emisiones de contaminantes

extraordinarios no controladas.

Este permiso tendrá una vigencia de tres años, siempre que no se modifique el proceso, en cuyo caso se requerirá la autorización, para tales efectos la Procuraduría podrá efectuar una visita de inspección; quien realice las actividades descritas en el artículo anterior y no cuente con el permiso será acreedor a la sanción correspondiente.

TÍTULO CUARTO. DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 60. Las Áreas Naturales Protegidas del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec constituyen espacios sujetos a un régimen especial de protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable, en los términos de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico, el Bando de Policía y Buen Gobierno, y demás ordenamientos aplicables. Su finalidad es garantizar a la población el derecho constitucional a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Artículo 61. Se reconoce como de interés público, orden social y utilidad general la protección de las Áreas Naturales Protegidas, quedando sujetas a las disposiciones del presente ordenamiento, así como a los planes de desarrollo municipal, urbano y ambiental que emita el H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec.

Artículo 62. Las Áreas Naturales Protegidas tendrán como objetivos primordiales:

- I. Preservar la biodiversidad y los procesos ecológicos fundamentales;
- II. Proteger ecosistemas estratégicos que brinden servicios ambientales a la población, tales como la captación de agua, regulación del clima y control de inundaciones;
- III. Resguardar espacios de valor histórico, cultural, paisajístico y turístico;
- IV. Impulsar el ordenamiento territorial y urbano en equilibrio con la naturaleza;
- V. Fomentar la educación ambiental y la participación ciudadana en la gestión de los recursos

naturales, y

VI. Prevenir y revertir procesos de degradación, contaminación o pérdida de hábitats.

Artículo 63. Las disposiciones de este Título son de observancia obligatoria para las autoridades municipales, los habitantes, las comunidades agrarias, las organizaciones sociales, el sector privado y toda persona física o moral que realice actividades dentro de las Áreas Naturales Protegidas municipales.

CAPÍTULO II. TIPOS Y CATEGORÍAS DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 64. Las Áreas Naturales Protegidas en el Municipio se clasifican en:

- I. Municipales: aquellas declaradas expresamente por el Ayuntamiento o establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno;
- II. Estatales: las determinadas por el Gobierno del Estado de Oaxaca, y
- III. Federales: las decretadas por la Federación dentro del territorio municipal.

Artículo 65. Para efectos del presente ordenamiento, se reconocen como Áreas Naturales Protegidas de carácter municipal en Tuxtepec:

- I. El área natural adyacente a ambas riberas del Río Papaloapan, incluyendo sus manantiales y afluentes, así como la zona del Muro Boulevard Francisco Fernández Arteaga;
- II. El diez por ciento de la superficie total que las colonias, fraccionamientos y unidades habitacionales destinen a áreas verdes, y
- III. Las demás que, mediante declaratoria, determine el H. Ayuntamiento conforme a los procedimientos previstos en este ordenamiento.

Artículo 66. Las Áreas Naturales Protegidas municipales podrán ser clasificadas en las siguientes categorías:

- I. Zonas de preservación ecológica;
- II. Parques municipales;
- III. Corredores biológicos o ribereños;
- IV. Reservas comunitarias;
- V. Áreas de restauración, y
- VI. Cualquier otra modalidad que, por su importancia

ambiental, determine el H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA

Artículo 67. El establecimiento de nuevas Áreas Naturales Protegidas requerirá de declaratoria emitida por el H. Ayuntamiento, previa realización de estudios técnicos y consulta pública, asegurando la participación de los propietarios, poseedores, comunidades indígenas, universidades y organizaciones sociales interesadas.

Artículo 68. Las declaratorias deberán contener al menos:

- I. La delimitación precisa del área, superficie, ubicación y zonificación;
- II. Los objetivos de conservación y restauración;
- III. Las actividades permitidas y prohibidas;
- IV. El plazo para elaborar el Programa de Manejo respectivo, y
- V. Las medidas administrativas, financieras y sociales necesarias para garantizar la protección del área.

Artículo 69. Toda declaratoria será publicada en la **Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec**, en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca**, y deberá inscribirse en el Registro Municipal de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 70. En caso de que las Áreas Naturales Protegidas comprendan superficies de más de un municipio, corresponderá al Gobierno del Estado emitir la declaratoria, con participación del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

CAPÍTULO IV. ADMINISTRACIÓN Y MANEJO

Artículo 71. La administración y vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas corresponde al Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente, en coordinación con las dependencias estatales y federales competentes.

Artículo 72. Cada Área Natural Protegida deberá

contar con un Programa de Manejo, que establecerá:

- I. Diagnóstico ambiental, social y cultural del área;
- II. Zonificación interna en núcleos de conservación y zonas de amortiguamiento;
- III. Estrategias de preservación, restauración y uso sustentable;
- IV. Medidas de educación, cultura y turismo ambiental, y
- V. Mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 73. El Programa de Manejo tendrá carácter vinculante para autoridades, particulares y comunidades, y deberá revisarse al menos cada cinco años.

Artículo 74. El Ayuntamiento podrá designar un responsable de Área Natural Protegida, encargado de coordinar la ejecución del Programa de Manejo, gestionar recursos y fomentar la participación ciudadana, en caso contrario el Director de Medio Ambiente es quien asumirá dichas facultades y responsabilidades.

CAPÍTULO V. USOS PERMITIDOS Y PROHIBICIONES

Artículo 75. En las Áreas Naturales Protegidas se permiten exclusivamente actividades compatibles con su vocación ambiental, tales como:

- I. Restauración ecológica y reforestación con especies nativas;
- II. Turismo sustentable de bajo impacto;
- III. Investigación científica y monitoreo ambiental;
- IV. Educación y cultura ambiental;
- V. Actividades recreativas tradicionales sin impacto negativo, y
- VI. Uso comunitario sustentable de recursos, bajo autorización del H. Ayuntamiento.

Artículo 76. Queda prohibido en las Áreas Naturales Protegidas:

- I. Introducir especies exóticas invasoras o transgénicas;
- II. Descargar aguas residuales o depositar residuos sólidos;
- III. Construir fraccionamientos, industrias o ampliaciones urbanas no autorizadas;
- IV. Extraer materiales pétreos, forestales o minerales

sin autorización;

V. Efectuar quemas agrícolas no controladas;

VI. Capturar, cazar o comercializar fauna silvestre, y

VII. Cualquier acción que contravenga la declaratoria o el Programa de Manejo.

CAPÍTULO VI. RESTAURACIÓN Y CONSERVACIÓN

Artículo 77. El H. Ayuntamiento, en coordinación con comunidades y organizaciones civiles, podrá declarar Zonas de Restauración Ecológica en áreas degradadas del Municipio, con el objeto de regenerar suelos, cuerpos de agua y ecosistemas estratégicos.

Artículo 78. Las Zonas de Restauración deberán contar con programas específicos que incluyan medidas de reforestación, control de erosión, limpieza de cauces, tratamiento de aguas residuales y educación ambiental.

Artículo 79. Los propietarios y poseedores de predios dentro de Áreas Naturales Protegidas estarán obligados a respetar los lineamientos de restauración, pudiendo acceder a estímulos fiscales y apoyos económicos cuando participen en dichos programas.

CAPÍTULO VII. PARTICIPACIÓN SOCIAL Y COMUNITARIA

Artículo 80. La gestión de las Áreas Naturales Protegidas promoverá la participación activa de las comunidades, núcleos agrarios, instituciones educativas, organizaciones de la sociedad civil y ciudadanía en general.

Artículo 81. El H. Ayuntamiento podrá constituir Consejos Consultivos de Áreas Naturales Protegidas Municipales, integrados por representantes de la autoridad, comunidades, academia, sector privado y organizaciones ambientales, con carácter honorífico y consultivo.

Artículo 82. Las comunidades indígenas tendrán derecho preferente a participar en la conservación, vigilancia y aprovechamiento sustentable de las Áreas Naturales Protegidas que se localicen en su

territorio ancestral.

CAPÍTULO VIII. VIGILANCIA

Artículo 83. La Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente será la autoridad responsable de inspeccionar, vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 84. Constituyen infracciones en materia de Áreas Naturales Protegidas:

I. Dañar, alterar o destruir ecosistemas dentro de estas áreas;

II. Realizar actividades prohibidas en la declaratoria o Programa de Manejo;

III. Descargar residuos o contaminantes en ríos, suelos o atmósfera;

IV. Fraccionar, construir o ampliar asentamientos humanos sin autorización, y

V. Impedir las labores de inspección o vigilancia.

CAPÍTULO IX. REGISTRO Y SISTEMA MUNICIPAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 85. El H. Ayuntamiento integrará el Registro Municipal de Áreas Naturales Protegidas de San Juan Bautista Tuxtepec, en el cual se inscribirán todas las declaratorias, modificaciones, programas de manejo y demás actos jurídicos relacionados.

Artículo 86. El Registro será público y accesible a la ciudadanía, en formato físico y digital, y servirá como instrumento de consulta, planeación y transparencia en materia ambiental.

Artículo 87. Los actos, contratos o convenios relacionados con predios ubicados dentro de Áreas Naturales Protegidas deberán hacer referencia expresa a la declaratoria correspondiente.

Artículo 88. El H. Ayuntamiento y la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente competentes podrán celebrar acuerdos de coordinación para la administración, conservación, restauración y vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas, fomentando la corresponsabilidad entre gobierno y sociedad.

TÍTULO QUINTO. DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 89. La prevención y control de la contaminación en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec tiene por objeto evitar, reducir, regular y sancionar los efectos adversos de las actividades humanas sobre el aire, agua, suelo, flora, fauna y la salud de la población.

Artículo 90. La competencia municipal en esta materia se ejercerá conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca y demás ordenamientos aplicables, en el ámbito de las atribuciones que no correspondan de manera exclusiva a la Federación o al Estado.

CAPÍTULO II. PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 91. La preservación de la calidad del aire en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec constituye un asunto de interés público y de seguridad ambiental, cuyo objeto es prevenir, reducir y controlar las emisiones contaminantes que se generen por fuentes fijas, móviles o naturales, garantizando un ambiente sano para la población y los ecosistemas.

Artículo 92. En todas las emisiones a la atmósfera se deberán observar y cumplir las disposiciones contenidas en la legislación federal, estatal y municipal en materia ambiental, así como las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y las normas técnicas que emita el propio Ayuntamiento en el ámbito de sus competencias.

Artículo 93. Para la prevención y control de la contaminación atmosférica se atenderán, entre otros, los siguientes criterios:

- I. Mantener la calidad del aire en niveles que garanticen la salud y bienestar de la población;
- II. Reducir y controlar las emisiones provenientes de

- fuentes fijas y móviles dentro del municipio;
- III. Priorizar el uso de tecnologías limpias y combustibles de baja emisión en las actividades económicas, industriales y de servicios, y
- IV. Promover medidas de gestión integral de la calidad del aire que incluyan prevención, monitoreo, vigilancia y sanción.

Artículo 94. Corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Medio Ambiente y de la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas y condiciones en materia de calidad del aire;
- II. Requerir la instalación y operación de equipos de control de emisiones a quienes realicen actividades contaminantes;
- III. Supervisar que las emisiones de contaminantes no rebasen los límites máximos permisibles;
- IV. Instalar, en coordinación con el Estado y la Federación, sistemas de monitoreo y control de emisiones en el municipio;
- V. Emitir licencias municipales de operación a las fuentes fijas, previa verificación de que cumplen con los parámetros técnicos ambientales aplicables;
- VI. Imponer las sanciones y medidas de seguridad por incumplimiento de este reglamento, y
- VII. Ejercer las demás atribuciones que en materia de aire les confieran las leyes y disposiciones reglamentarias.

Artículo 95. El H. Ayuntamiento vigilará que, en las zonas de uso industrial, particularmente aquellas próximas a áreas habitacionales, únicamente se utilicen tecnologías, procesos y combustibles que reduzcan al mínimo la emisión de contaminantes, olores, gases o partículas sólidas y líquidas.

Artículo 96. Los responsables de las fuentes fijas estarán obligados a:

- I. Instalar y mantener en operación los equipos y sistemas de control de emisiones que permitan cumplir con los límites máximos establecidos en las normas técnicas;
- II. Realizar mediciones periódicas de sus emisiones y presentar informes trimestrales ante la Dirección de Medio Ambiente, en los formatos oficiales;
- III. Contar con programas de contingencia ambiental que especifiquen medidas de control y respuesta inmediata en caso de emergencias atmosféricas, y

IV. Garantizar que las emisiones derivadas de sus procesos no generen afectaciones a la salud de la población ni al equilibrio ecológico.

Artículo 97. Los responsables de fuentes móviles estarán obligados a:

I. Garantizar que los vehículos automotores que circulen dentro del municipio se encuentren en condiciones mecánicas adecuadas y no generen emisiones visibles de humo negro, sustancias tóxicas o ruido excesivo;

II. Atender las disposiciones que en materia de verificación vehicular y control de emisiones determine el Ayuntamiento, y

III. Someterse a las inspecciones y verificaciones que practique la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente, conforme al procedimiento previsto en este Reglamento y en el de Tránsito Municipal.

Artículo 98. Queda estrictamente prohibido en el territorio municipal emitir contaminantes atmosféricos que:

I. Rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas;

II. Generen olores, gases o partículas en concentraciones que ocasionen daños o riesgos a la salud, la flora, la fauna o los ecosistemas, y

III. Produzcan desequilibrios ecológicos, deterioro ambiental o afectaciones significativas a la calidad de vida de la población.

Artículo 99. Toda fuente fija generadora de emisiones contaminantes deberá contar con una licencia municipal de operación en materia de emisiones atmosféricas, expedida por la Dirección de Medio Ambiente, previo cumplimiento de los requisitos que establece este reglamento.

Artículo 100. La solicitud de licencia deberá presentarse mediante formato oficial y acompañarse de la siguiente información:

I. Datos generales del solicitante y domicilio de la instalación;

II. Descripción del proceso productivo, incluyendo maquinaria y equipo;

III. Tipos y cantidades de materias primas y combustibles utilizados;

IV. Productos, subproductos y residuos generados;

V. Descripción de las emisiones atmosféricas y su volumen estimado;

VI. Equipos de control de contaminación instalados;

VII. Medidas de seguridad y de contingencia, y

VIII. Manifestación de Impacto Ambiental, en caso de que la obra o actividad así lo requiera.

Artículo 101. La Dirección de Medio Ambiente podrá requerir información adicional o aclaraciones al solicitante, así como realizar visitas de verificación a las instalaciones para constatar la veracidad de la documentación presentada.

Artículo 102. La Dirección emitirá el dictamen correspondiente en un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la recepción completa de la solicitud y sus anexos. El dictamen deberá precisar, en su caso:

I. La periodicidad con que el titular deberá remitir a la autoridad municipal los reportes de emisiones;

II. Las medidas aprobadas para la atención de contingencias ambientales, y

III. Los equipos, tecnologías y condiciones técnicas con que deberá operar la instalación.

Artículo 103. La licencia será personal e intransferible y tendrá una vigencia máxima de tres años, renovable previa evaluación del cumplimiento de las obligaciones del titular.

CAPÍTULO III. PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO Y VIBRACIONES

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 104. La prevención y control de la contaminación por ruido y vibraciones en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec tiene como finalidad proteger la salud, el bienestar y la tranquilidad de la población, así como preservar la calidad ambiental y el equilibrio ecológico.

Artículo 105. Se consideran fuentes emisoras de ruido y vibraciones de competencia municipal:

I. Los establecimientos mercantiles, industriales y de servicios ubicados en el territorio municipal;

II. Los vehículos automotores de servicio público, de transporte de carga y de particulares que circulen en

el municipio;

III. Los espectáculos públicos, eventos sociales, religiosos, deportivos o culturales;

IV. Las obras y construcciones realizadas en vía pública o en inmuebles privados;

V. Los aparatos de sonido instalados en la vía pública o en vehículos, y

VI. Las demás que determine la autoridad municipal en el ámbito de sus facultades.

Artículo 106. Queda prohibido en el municipio generar emisiones de ruido o vibraciones que excedan los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o en las disposiciones municipales aplicables.

Artículo 107. Los niveles máximos permisibles de ruido en el Municipio, se medirán en decibeles (dB), con base en lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas NOM-011-STPS-2001, NOM-081-SEMARNAT-1994, NOM-080-SEMARNAT-1994 y NOM-082-SEMARNAT-1994, así como aquellas que las modifiquen o sustituyan:

I. Áreas habitacionales y de descanso: 55 dB en horario diurno (06:00 a 22:00 horas) y 50 dB en horario nocturno (22:01 a 05:59 horas);

II. Áreas mixtas (habitacional-comercial): 65 dB en horario diurno y 55 dB en horario nocturno;

III. Áreas comerciales y de servicios: 68 dB en horario diurno y 65 dB en horario nocturno;

IV. Áreas industriales: 75 dB en horario diurno y 70 dB en horario nocturno;

V. Automóviles, camionetas, camiones y tractocamiones en circulación de acuerdo a su peso bruto vehicular (NOM-080-SEMARNAT-1994): Hasta 3,000 kg: 86 dB, Mas de 3,000 y hasta 10,000 kg: 92 dB y Mas de 10,000 kg: 99 dB;

VI. Motocicletas y triciclos motorizados en circulación de acuerdo a su capacidad de desplazamiento del motor medido en centímetros cúbicos (NOM-080-SEMARNAT-1994): Hasta 449: 96 dB y de 450 en adelante: 99 dB;

VII. Motocicletas y triciclos motorizados nuevos en planta (NOM-082-SEMARNAT-1994): Hasta 449: 86 dB y de 450 en adelante: 89 dB, y

VIII. Centros de trabajo (NOM-011-STPS-2001): No deberá exceder los 85 dB durante una jornada laboral de 8 horas, ajustándose proporcionalmente si el tiempo de exposición es mayor o menor.

Los valores anteriores son de carácter obligatorio y

se evaluarán con equipos de medición acústica.

Artículo 108. Con el objeto de proteger el derecho al descanso y a la salud de la población, se establecen los siguientes criterios, horarios y decibeles máximos permitidos para la emisión de ruido, conforme a lo que señala la norma NOM-081-SEMARNAT-1994:

I. Actividades comerciales, industriales y de servicios, son permitidas de lunes a sábado de 06:00 a 22:00 horas. Queda prohibido superar los 55 dB durante el horario nocturno (22:01 a 05:59 horas) en zonas habitacionales;

II. Eventos sociales y espectáculos públicos, deberán realizarse entre las 12:00 y las 23:00 horas; excepcionalmente, el Ayuntamiento podrá autorizar horarios extraordinarios, siempre que se adopten medidas de mitigación como aislamiento acústico o reducción de potencia sonora;

III. Obras y construcciones, se permite la realización de trabajos ruidosos de lunes a viernes de 07:00 a 20:00 horas y sábados de 08:00 a 16:00 horas. Queda prohibido realizar trabajos de alto impacto acústico en domingos y días festivos, salvo autorización expresa de la autoridad municipal;

IV. Uso de pirotecnia, podrá autorizarse en horarios de 06:00 a 23:00 horas, con excepción de las festividades tradicionales reconocidas por el municipio, en cuyo caso se podrá extender el horario con las medidas de seguridad correspondientes, y

V. Vehículos automotores con aparatos de sonido, queda prohibido generar emisiones sonoras que trasciendan al exterior en horario nocturno (22:01 a 05:59 horas).

SECCIÓN SEGUNDA. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL

Artículo 109. El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente y la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente, establecerá programas municipales de prevención y control del ruido y las vibraciones, que contendrán acciones de vigilancia, educación ambiental y reducción progresiva de contaminantes acústicos.

Artículo 110. Para determinar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles, la autoridad municipal tomará en cuenta:

I. La medición continua o semicontinua del ruido;

- II. La media estadística de los niveles registrados;
- III. Las condiciones climatológicas y físicas del lugar;
- IV. La movilidad parcial o intermitencia de la fuente emisora, y
- V. El horario y la zona en que se realice la actividad.

Artículo 111. El H. Ayuntamiento podrá delimitar zonas de protección especial acústica, donde quedará prohibido o restringido el establecimiento de actividades generadoras de ruido o vibraciones.

Artículo 112. Dichas zonas incluirán: hospitales, clínicas, escuelas, bibliotecas, asilos, guarderías, templos, centros deportivos, parques, jardines y demás espacios destinados al descanso, la recreación o la salud pública.

SECCIÓN TERCERA. AUTORIZACIONES Y LICENCIAS

Artículo 113. Todo establecimiento o actividad que genere emisiones sonoras deberá contar con la licencia municipal de emisiones acústicas, expedida por la Dirección de Medio Ambiente.

Artículo 114. La solicitud de licencia deberá contener:

- I. Datos generales del solicitante;
- II. Descripción de las actividades y equipos generadores de ruido o vibraciones;
- III. Planos de ubicación y distribución de equipos;
- IV. Programa de medidas de mitigación y control, y
- V. Manifestación de impacto ambiental, en su caso.

Artículo 115. El H. Ayuntamiento emitirá dictamen en un plazo máximo de 45 días hábiles, señalando las condiciones, límites y horarios a que quedará sujeta la licencia.

Artículo 116. Las licencias tendrán vigencia de un año y podrán ser renovadas siempre que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas.

SECCIÓN CUARTA. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES

Artículo 117. Son obligaciones de los responsables de fuentes emisoras de ruido y vibraciones:

- I. Cumplir los límites máximos permisibles de

emisión;

- II. Instalar dispositivos de control como silenciadores, aislantes acústicos o barreras;
- III. Permitir la inspección de la autoridad municipal;
- IV. Respetar los horarios autorizados en licencias y permisos;
- V. Evitar la colocación de aparatos de sonido en vía pública;
- VI. Mantener en buen estado los equipos y vehículos para reducir emisiones, y
- VII. Reparar el daño causado a la salud o al ambiente cuando así lo determine la autoridad competente.

Artículo 118. Los responsables de espectáculos, conciertos, bailes o eventos similares deberán garantizar el aislamiento acústico del lugar, respetar los horarios y limitar la potencia de los equipos de sonido conforme a lo señalado en la licencia otorgada.

Artículo 119. Los vehículos automotores deberán mantener en buen estado sus sistemas de escape y estar sujetos a verificaciones municipales de ruido vehicular.

SECCIÓN QUINTA. REGULACIÓN DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

Artículo 120. En las obras y construcciones, se deberán adoptar medidas para que los ruidos y vibraciones no excedan los niveles máximos permitidos, respetando los horarios establecidos por la autoridad municipal.

Artículo 121. Queda prohibida la colocación de bocinas, altavoces o aparatos de sonido en vía pública con fines de propaganda comercial o proselitista.

Artículo 122. El uso de aparatos reproductores de música en vehículos deberá realizarse sin que el sonido trascienda al exterior de la unidad ni afecte a terceros.

Artículo 123. El uso de fuegos artificiales, cohetes y artificios pirotécnicos requerirá autorización municipal y estará sujeto a horarios y condiciones que minimicen el impacto acústico y ambiental.

Artículo 124. En las festividades tradicionales del municipio, la autoridad podrá aprobar horarios especiales para pirotecnia, procurando siempre proteger la salud y el ambiente.

CAPÍTULO IV. PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

SECCIÓN PRIMERA. GENERALIDADES

Artículo 125. La gestión integral del agua en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec constituye un interés público prioritario. Su objetivo es garantizar la disponibilidad, calidad y sustentabilidad del recurso hídrico, mediante el control de descargas de aguas residuales, la prevención de su contaminación, el tratamiento y reúso seguro de las mismas, así como la protección de los cuerpos superficiales, subterráneos y sistemas de alcantarillado municipal.

Artículo 126. Toda persona física o moral que realice descargas de aguas residuales en el territorio municipal estará obligada a contar con la licencia municipal de descarga de aguas residuales, expedida por la Dirección de Medio Ambiente, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento, así como en las normas técnicas, estatales y federales que resulten aplicables.

Artículo 127. Son facultades del H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente y de la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente:

- I. Controlar, registrar y supervisar las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal;
- II. Exigir la instalación y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales cuando estas no cumplan con las condiciones particulares de descarga o con las normas aplicables;
- III. Determinar y cobrar los derechos correspondientes por concepto de tratamiento de aguas residuales, y aplicar las sanciones derivadas del incumplimiento de este reglamento;
- IV. La Dirección de Medio Ambiente implementará un registro municipal de descargas, mismo que será remitido a la Federación para su integración al Registro Nacional de Descargas;
- V. Promover y autorizar el reúso de aguas residuales

tratadas en actividades agrícolas, industriales, de servicios, parques y jardines, siempre que se acredite el cumplimiento de las normas de calidad;

VI. Llevar a cabo de manera periódica programas de monitoreo de la calidad de las aguas superficiales, subterráneas y del sistema municipal de alcantarillado, y

VII. Ordenar medidas de suspensión, clausura o revocación de licencias en los casos de incumplimiento grave o reincidencia.

Artículo 128. Los criterios que orientarán la política municipal en materia de prevención y control de la contaminación del agua son:

I. Aplicar normas sanitarias y ecológicas vigentes en el tratamiento, disposición y reúso de aguas residuales;

II. Establecer parámetros de calidad específicos para agua destinada al consumo humano dentro del municipio, en concordancia con las normas oficiales;

III. Suscribir convenios de coordinación con las autoridades estatales y federales para la instalación, modernización y operación de plantas de tratamiento;

IV. Respetar y hacer cumplir las restricciones, suspensiones o clausuras que ordenen la Comisión Nacional del Agua o la autoridad sanitaria en casos de escasez, contaminación o riesgo sanitario, y

V. Involucrar a la sociedad civil y a los sectores productivos en campañas de prevención, vigilancia y restauración de ríos, arroyos, lagunas, manantiales y aguas subterráneas del municipio.

Artículo 129. El otorgamiento de asignaciones, concesiones, permisos o licencias que impliquen el uso de aguas nacionales asignadas al municipio o aguas de jurisdicción estatal estará condicionado al cumplimiento de las medidas de tratamiento y disposición de las descargas de aguas residuales, de conformidad con las disposiciones federales, estatales y municipales aplicables.

Artículo 130. El cálculo de los derechos por concepto de los servicios de agua potable y alcantarillado deberá incluir el costo de los procesos de tratamiento que resulten necesarios, así como los gastos de mantenimiento y mejora de la infraestructura hidráulica municipal.

Artículo 131. Todas las descargas de aguas residuales en el municipio, ya sea hacia los sistemas de alcantarillado, corrientes superficiales o cuerpos receptores naturales, deberán cumplir de manera estricta con:

- I. Las Normas Oficiales Mexicanas en materia de calidad de descargas;
- II. Las normas técnicas municipales y las condiciones particulares fijadas por la Dirección de Medio Ambiente, y
- III. Los límites establecidos por las disposiciones estatales y federales correspondientes.

Artículo 132. Las descargas residuales deberán reunir condiciones que aseguren:

- I. La no contaminación de los cuerpos receptores superficiales o subterráneos;
- II. La no interferencia en los procesos de depuración de aguas residuales municipales;
- III. El adecuado funcionamiento de los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- IV. La protección de la salud pública, evitando riesgos epidemiológicos, y
- V. La preservación de los ecosistemas acuáticos.

Artículo 133. Queda estrictamente prohibido en el territorio municipal:

- I. Descargar aguas residuales sin contar con la licencia correspondiente;
- II. Infiltrar aguas contaminadas en suelos o subsuelos sin autorización;
- III. Diluir aguas residuales con el objeto de modificar artificialmente la concentración de contaminantes, y
- IV. Descargar residuos peligrosos en cuerpos de agua, drenajes o alcantarillado, sin la autorización expresa de la Federación.

Artículo 134. Corresponderá a los generadores de aguas residuales realizar el tratamiento previo requerido antes de la descarga, en concordancia con las normas técnicas y condiciones particulares de descarga que fije la Dirección de Medio Ambiente.

Artículo 135. Cuando las descargas contengan, o exista el riesgo de que contengan, materiales o residuos peligrosos, será necesaria la autorización previa de la Federación, sin perjuicio de la obligación de dar aviso y presentar informe técnico a la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente

del municipio.

Artículo 136. Los responsables de descargas residuales podrán celebrar convenios con el Ayuntamiento para que éste se encargue del tratamiento final, previo pago de los derechos que se establezcan en las tablas tarifarias municipales.

Artículo 137. Los residuos no peligrosos que se acumulen o infiltren en el suelo deberán manejarse de forma tal que:

- I. Se evite la contaminación del subsuelo;
- II. Se prevenga la alteración de procesos biológicos naturales;
- III. No se generen riesgos sanitarios a la población, y
- IV. Se promueva su aprovechamiento o disposición final ambientalmente adecuada.

Artículo 138. El H. Ayuntamiento será responsable de vigilar y autorizar la adecuada operación de los sistemas de tratamiento, disposición final de aguas residuales y lodos generados, asegurando que su manejo cumpla con las disposiciones técnicas y sanitarias vigentes.

CAPÍTULO V. PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 139. Los generadores de residuos sólidos urbanos se clasifican en grandes, medianos y domiciliarios, de conformidad con la legislación estatal.

Artículo 140. Los medianos generadores deberán obtener autorización de plan de manejo de residuos sólidos urbanos ante la Dirección de Medio Ambiente.

Artículo 141. Se prohíbe que cualquier unidad económica realice la distribución de bolsas de polietileno de baja densidad, productos de unicele y popotes de plástico desechables, salvo para fines médicos.

Artículo 142. No se sancionará a las unidades económicas o personas que utilicen bolsas biodegradables u oxobiodegradables.

Artículo 143. El H. Ayuntamiento realizará

campañas de difusión y concientización sobre la reducción de plásticos de un solo uso, y capacitará a las unidades económicas que lo soliciten.

Artículo 144. El H. Ayuntamiento promoverá el reciclaje, compostaje y separación de residuos, con la participación ciudadana y del sector privado.

Artículo 145. Los residuos, productos de las construcciones, remodelaciones o modificación parcial o total de edificaciones deberán depositarse en los lugares que al efecto autorice la Dirección de Medio Ambiente. Queda expresamente prohibido arrojarlos a los cuerpos de agua, vía pública o predios vecinos.

CAPÍTULO VI. PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y LUMÍNICA

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 146. La prevención, regulación y control de la contaminación visual y lumínica en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec constituye un interés público prioritario, a fin de proteger la imagen urbana, la seguridad vial, la salud pública y el derecho de la población a disfrutar de un entorno armónico, evitando la saturación de anuncios y el uso excesivo de luminarias artificiales.

Artículo 147. Corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Medio Ambiente y de la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente, expedir licencias, supervisar, sancionar y, en su caso, ordenar el retiro de anuncios y dispositivos luminosos que contravengan este Reglamento.

Artículo 148. Queda prohibida la instalación de anuncios y fuentes de iluminación que:

- I. Atenten contra la seguridad vial y peatonal;
- II. Obstruyan señales de tránsito, nomenclaturas o semáforos;
- III. Se coloquen en áreas naturales protegidas, monumentos históricos o mobiliario urbano no autorizado;
- IV. Dañen árboles, jardines públicos o infraestructura municipal, y
- V. Excedan la intensidad lumínica o los horarios

establecidos en este Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA. CLASIFICACIÓN DE ANUNCIOS

Artículo 149. Los anuncios se clasifican en:

- I. Comerciales permanentes;
- II. Temporales o eventuales;
- III. De orientación y servicios públicos;
- IV. Políticos y electorales, y
- V. Culturales y comunitarios.

SECCIÓN TERCERA. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LICENCIAS

Artículo 150. Toda instalación de anuncios requiere Licencia Municipal de Anuncio. El solicitante deberá presentar:

- I. Solicitud en formato oficial;
- II. Identificación oficial;
- III. Documento que acredite propiedad o autorización del inmueble;
- IV. Proyecto técnico con medidas, materiales, ubicación georreferenciada y memoria descriptiva;
- V. Dictamen de Protección Civil para anuncios mayores de 6 m²;
- VI. Opinión técnica de Obras Públicas cuando se trate de espectaculares, y
- VII. Pago de derechos correspondientes.

Artículo 151. El H. Ayuntamiento resolverá en un plazo de 30 días hábiles.

Artículo 152. La vigencia máxima de la licencia será de:

- I. Un año para espectaculares;
- II. Un año para anuncios luminosos, en azotea o pantallas electrónicas, y
- III. 120 días para anuncios temporales.

Artículo 153. Las licencias podrán renovarse previa verificación técnica de que la estructura y su operación cumplen con lo dispuesto en este Reglamento.

SECCIÓN CUARTA. CONDICIONES TÉCNICAS Y DIMENSIONES

Artículo 154. Las dimensiones máximas permitidas en el Municipio serán:

- I. Espectaculares: hasta 12.50 m de ancho x 8.50 m de alto, desde el piso en que se apoya la estructura;
- II. Carteleros o muros publicitarios: hasta 9.80 m x 5.50 m;
- III. Anuncios en bardas: altura máxima de 3.20 m y longitud de hasta 15 m;
- IV. Anuncios en azotea: la altura máxima será de 5 m sobre el nivel del piso de la azotea o cornisa superior en las construcciones;
- V. Lonas o pendones: máximo 6 m²;
- VI. Pantallas electrónicas: hasta 7 m x 4.50 m;
- VII. Anuncios luminosos en fachada: hasta 4.50 m², y
- VIII. Mobiliario urbano: anuncios no mayores al 30% del área del objeto.

La construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, conservación, mantenimiento y retiro de estructuras destinadas a anuncios que se fijen o apoyen en algún inmueble, deberán ejecutarse por un Director Responsable de Obra o Corresponsable en instalaciones o en Seguridad Estructural autorizado.

Artículo 155. Queda prohibida la instalación de anuncios en:

- I. Banquetas, camellones y áreas verdes municipales;
- II. Postes de alumbrado público o telefonía;
- III. Monumentos históricos y artísticos, y
- IV. Áreas de valor ambiental o de conservación.

SECCIÓN QUINTA. REGULACIÓN DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA

Artículo 156. Los anuncios luminosos deberán:

- I. Orientarse únicamente al área del mensaje;
- II. Evitar deslumbramiento hacia calles y viviendas;
- III. Usar tecnologías ahorradoras y de baja intensidad, y
- IV. Apagarse entre las 23:00 y 06:00 horas, salvo en corredores comerciales autorizados.

Artículo 157. Las pantallas electrónicas deberán cumplir con:

- I. Brillo regulado conforme a condiciones ambientales;

- II. Cambios de imagen no menores a 15 segundos;
- III. Prohibición de imágenes parpadeantes o estroboscópicas, y
- IV. Distancia mínima de 100 metros entre pantallas de gran formato.

Artículo 158. Queda prohibido el uso de reflectores o proyectores dirigidos hacia el cielo nocturno, salvo en eventos culturales autorizados por el H. Ayuntamiento.

SECCIÓN SEXTA. SUPERVISIÓN, RETIRO Y SUSTITUCIÓN

Artículo 159. La Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente realizará inspecciones periódicas para verificar el cumplimiento de este capítulo.

Artículo 160. El H. Ayuntamiento podrá ordenar el retiro inmediato de anuncios cuando:

- I. Carezcan de licencia;
- II. Presenten riesgo estructural;
- III. Obstruyan visibilidad vial;
- IV. Excedan dimensiones autorizadas, y
- V. Invadan áreas públicas.

Artículo 161. Cuando se ordene el retiro, el propietario contará con **10 días hábiles** para regularizar o retirar voluntariamente. Pasado el plazo, el H. Ayuntamiento podrá retirar por ejecución forzosa a cargo del infractor.

Artículo 162. El retiro forzoso no exime de sanciones económicas ni de responsabilidades administrativas.

Artículo 163. En caso de anuncios abandonados, deteriorados o en ruinas, la autoridad podrá ordenar su retiro definitivo para garantizar la seguridad y la imagen urbana.

SECCIÓN SÉPTIMA. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 164. El H. Ayuntamiento promoverá campañas de concientización sobre los efectos de la contaminación visual y lumínica, fomentando la publicidad responsable y el uso de tecnologías limpias.

TÍTULO SEXTO. DEL ARBOLADO URBANO Y ÁREAS VERDES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 165. La conservación, protección, manejo, restauración y aprovechamiento sustentable del arbolado urbano y de las áreas verdes en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec constituye un interés público prioritario, a fin de garantizar su función ecológica, paisajística, cultural y social.

Artículo 166. El arbolado urbano y las áreas verdes municipales constituyen patrimonio ambiental y bien de uso común, cuya gestión corresponde al Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente, en coordinación con la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente y demás autoridades competentes.

Artículo 167. Son principios rectores en la aplicación de este Título:

- I. La preservación de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos;
- II. La prioridad del interés público sobre el privado en materia de arbolado;
- III. La corresponsabilidad ciudadana en el cuidado del arbolado;
- IV. El principio de no regresión ambiental, y
- V. El respeto a la vocación de cada espacio verde y su planeación integral.

CAPÍTULO II. CLASIFICACIÓN Y REGISTRO DEL ARBOLADO URBANO

Artículo 168. El arbolado urbano se clasifica en:

- I. Árboles de alineación: plantados en banquetas, camellones o andadores;
- II. Árboles en parques, jardines y plazas públicas;
- III. Árboles en predios privados con visibilidad y función pública;
- IV. Árboles patrimoniales, históricos o de importancia ecológica, y
- V. Plantaciones de ornato y restauración.

Artículo 169. La Dirección de Medio Ambiente establecerá y mantendrá actualizado el Inventario Municipal de Arbolado y Áreas Verdes, que

contendrá:

- I. Ubicación georreferenciada;
- II. Especie botánica;
- III. Dimensiones y edad estimada;
- IV. Estado fitosanitario, y
- V. Recomendaciones técnicas de manejo.

Artículo 170. El Inventario será público y estará disponible para consulta ciudadana. Su actualización se hará al menos cada tres años.

CAPÍTULO III. PROTECCIÓN Y MANEJO DEL ARBOLADO

Artículo 171. Todo árbol en suelo urbano se presume protegido por este Reglamento y no podrá ser talado, derribado, podado o trasplantado sin la autorización municipal correspondiente.

Artículo 172. Las solicitudes de poda, trasplante o derribo deberán incluir:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Ubicación exacta del ejemplar;
- III. Motivo y justificación técnica;
- IV. Dictamen de un especialista acreditado, en su caso, y
- V. Pago de derechos correspondientes.

Artículo 173. El H. Ayuntamiento evaluará la solicitud con base en:

- I. Estado fitosanitario del ejemplar;
- II. Riesgo para la seguridad pública o infraestructura;
- III. Interferencia con obras autorizadas, y
- IV. Valor ecológico, histórico o cultural del árbol.

Artículo 174. La poda de formación, saneamiento o control sólo podrá realizarse bajo supervisión técnica y en temporadas que no afecten la floración o anidación de aves.

Artículo 175. El trasplante será preferido al derribo, siempre que exista viabilidad técnica y ambiental para garantizar la supervivencia del ejemplar.

Artículo 176. En caso de autorizaciones de derribo, el solicitante estará obligado a compensar con la plantación de al menos veinte ejemplares por cada árbol derribado, preferentemente de especies nativas y en lugares determinados por la autoridad

municipal.

Artículo 177. Queda estrictamente prohibido:

- I. Podar más del 30% de la copa de un árbol;
- II. Colocar clavos, anuncios, cables o estructuras en los árboles;
- III. Verter sustancias químicas que dañen el arbolado, y
- IV. Usar árboles como soporte de construcciones.

CAPÍTULO IV. ÁREAS VERDES PÚBLICAS Y PRIVADAS

Artículo 178. Las áreas verdes públicas comprenden: parques, jardines, camellones, glorietas, plazas, andadores y demás espacios de uso común destinados a vegetación.

Artículo 179. Las áreas verdes privadas con acceso o visibilidad pública deberán conservarse libres de contaminación y mantener su función ecológica, quedando sujetas a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 180. Toda nueva obra pública o privada que contemple áreas verdes deberá incorporar un plan de manejo paisajístico y forestal aprobado por la Dirección de Medio Ambiente.

Artículo 181. Las áreas que deban cederse a favor del Municipio como parques, jardines o áreas verdes deberán entregarse habilitadas y forestadas, preferentemente con especies nativas.

CAPÍTULO V. OBLIGACIONES CIUDADANAS Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 182. Son obligaciones de la ciudadanía:

- I. Cuidar y respetar el arbolado y áreas verdes;
- II. Reportar daños, plagas o riesgos asociados;
- III. Participar en campañas de reforestación, y
- IV. Abstenerse de introducir especies invasoras.

Artículo 183. El H. Ayuntamiento fomentará la participación social mediante:

- I. Programas de educación ambiental;
- II. Jornadas comunitarias de reforestación;
- III. Estímulos y reconocimientos a empresas o ciudadanos ejemplares, y

IV. Inclusión de instituciones académicas en el monitoreo del arbolado.

Artículo 184. El H. Ayuntamiento promoverá campañas de concientización sobre el cuidado del arbolado urbano.

TÍTULO SÉPTIMO. FAUNA DOMÉSTICA Y DE COMPAÑÍA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 185. La tenencia, protección, atención, control sanitario, comercialización y trato digno hacia los animales domésticos de compañía en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, constituye un interés público prioritario, reconociéndolos como seres sintientes y sujetos de cuidado, en armonía con los derechos ambientales de la comunidad y con el deber de las autoridades municipales de garantizar un ambiente sano y equilibrado.

Artículo 186. Son fines de este Título:

- I. Proteger la vida, salud, bienestar y condiciones de dignidad de los animales domésticos de compañía;
- II. Establecer las responsabilidades de quienes tengan bajo su cuidado animales de compañía, así como las prohibiciones necesarias para evitar actos de maltrato o crueldad;
- III. Regular la comercialización, cría, transporte, pensión y servicios relacionados con animales de compañía;
- IV. Prevenir la sobrepoblación de perros y gatos mediante campañas de esterilización y control poblacional;
- V. Garantizar la atención médica veterinaria bajo criterios científicos y de salubridad;
- VI. Impulsar la adopción responsable de animales en situación de calle;
- VII. Promover una cultura de respeto y protección hacia la fauna doméstica y de compañía, y
- VIII. Sancionar las conductas que atenten contra su bienestar, de conformidad con la legislación vigente.

CAPÍTULO II. OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS RESPONSABLES

Artículo 187. Toda persona física o moral que tenga

bajo su cuidado animales domésticos de compañía deberá:

- I. Proporcionarles alimento, agua potable, espacio suficiente, refugio y condiciones de higiene que garanticen su bienestar;
- II. Brindarles atención médica preventiva y curativa por un Médico Veterinario Zootecnista acreditado, incluyendo vacunación y desparasitación;
- III. Practicar la esterilización de perros y gatos cuando sea indicada por programas municipales, campañas oficiales o prescripción veterinaria;
- IV. Está prohibida su permanencia en azoteas, balcones u otros espacios que los expongan a inclemencias del tiempo o los pongan en riesgo;
- V. Mantenerlos bajo control físico en la vía pública, mediante correa, pechera u otro medio adecuado y no lesivo;
- VI. Levantar y disponer de las heces depositadas en espacios públicos en recipientes adecuados;
- VII. Reparar los daños o perjuicios que el animal ocasione a personas, bienes o a otros animales, conforme a la legislación aplicable;
- VIII. Evitar que el animal cause molestias por ruido, agresividad o insalubridad;
- IX. Dar aviso a la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente o autoridades correspondientes en caso de extravío o hallazgo de un animal con señas de identificación, y
- X. Cumplir con todas las disposiciones previstas en este Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas y la legislación vigente en materia de protección animal.

Artículo 188. En el caso de animales con antecedentes de agresividad, su responsable deberá colocarles bozal u otro medio de seguridad cuando transiten en espacios públicos, a fin de evitar ataques o daños.

Artículo 189. Queda prohibido abandonar animales de compañía en la vía pública, lotes baldíos, vehículos, mercados, ferias o cualquier otro espacio inadecuado. El abandono constituye un acto de maltrato y será sancionado.

CAPÍTULO III. PROHIBICIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL

Artículo 190. Queda estrictamente prohibido a toda persona:

- I. Someter a los animales a actos de crueldad o maltrato;
- II. Mantenerlos atados, enjaulados o confinados en condiciones que limiten su movilidad o les causen dolor;
- III. Suministrarles sustancias tóxicas o dañinas;
- IV. Someterlos a mutilaciones innecesarias, salvo por razones médicas justificadas;
- V. Exponerlos a pirotecnia, fuego, explosivos o sustancias corrosivas;
- VI. Utilizarlos en peleas, apuestas, entrenamientos de ataque o actividades ilícitas;
- VII. Dejar encerrados a los animales dentro de vehículos sin ventilación o expuestos a temperaturas extremas;
- VIII. Azuzarlos contra personas o contra otros animales;
- IX. Transportarlos en condiciones de hacinamiento, sin ventilación o seguridad;
- X. Usarlos en experimentos no autorizados o con fines meramente lucrativos;
- XI. Pintarlos, teñirlos o alterar su apariencia con fines estéticos que afecten su salud;
- XII. Privarlos de alimento o agua, y
- XIII. Ejecutar cualquier otra conducta que ponga en riesgo su vida, integridad física o bienestar.

CAPÍTULO IV. ATENCIÓN MÉDICA Y SERVICIOS RELACIONADOS

Artículo 191. La atención médica deberá brindarse en clínicas, hospitales, consultorios o unidades móviles autorizados, dirigidos por Médico Veterinario Zootecnista con título y cédula, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 192. Todo establecimiento de servicios veterinarios o de estética animal deberá:

- I. Estar registrado ante la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente;
- II. Contar con licencia de funcionamiento municipal y sanitaria vigente;
- III. Garantizar condiciones higiénicas, seguras y de bienestar;
- IV. Manejar los residuos biológico-infecciosos conforme a la normatividad vigente aplicable en la materia, y
- V. Disponer de espacios adecuados para alojamiento temporal, evitando hacinamiento o

maltrato.

Artículo 193. Queda prohibida la práctica de procedimientos quirúrgicos en animales por personas que carezcan de título profesional y autorización sanitaria.

CAPÍTULO V. CRÍA, COMERCIALIZACIÓN Y ADOPCIÓN

Artículo 194. La cría y comercialización de animales domésticos de compañía sólo podrá realizarse en establecimientos debidamente autorizados, registrados y sujetos a inspección por la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente.

Artículo 195. Todo animal en venta o adopción deberá entregarse vacunado, desparasitado, libre de parásitos externos y, de preferencia, esterilizado. Se entregará cartilla de salud y no podrá transferirse a personas menores de edad.

Artículo 196. La Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente fomentará programas de adopción responsable, priorizando animales rescatados o en situación de calle, mediante ferias, campañas y convenios con asociaciones civiles de protección animal.

CAPÍTULO VI. PENSIÓN Y GUARDERÍAS PARA ANIMALES

Artículo 197. Los establecimientos dedicados a pensión o cuidado temporal deberán registrarse en la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente para garantizar instalaciones seguras, limpias, ventiladas y con espacio suficiente, así como alimentación adecuada. La Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente será competente para verificar su operación.

CAPÍTULO VII. CONTROL SANITARIO Y CAMPAÑAS DE ESTERILIZACIÓN

Artículo 198. La Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente llevará un padrón municipal de animales de compañía, con información básica de identificación, vacunación y esterilización, el cual será confidencial y destinado únicamente a fines de

control sanitario.

Artículo 199. El Municipio, a través de la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente, organizará campañas masivas y permanentes de esterilización de perros y gatos, gratuitas o de bajo costo, priorizando a los animales en situación de calle.

CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 200. Los animales rescatados en procedimientos de aseguramiento serán puestos bajo custodia temporal del albergue o refugio de animales, pudiendo ser dados en adopción cuando no sean reclamados en el plazo y condiciones que determine el reglamento.

Artículo 201. En casos de crueldad animal, la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente dará vista al Ministerio Público para efectos de responsabilidad penal.

Artículo 202. Lo no previsto en este Título será resuelto por la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente conforme a la Ley de Equilibrio Ecológico y la legislación aplicable en materia de protección y bienestar animal.

TÍTULO OCTAVO. DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN Y DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES Y FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL

Artículo 203. El presente Título regula las atribuciones de la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente de San Juan Bautista Tuxtepec en materia de justicia administrativa ambiental incluyendo la inspección, vigilancia, verificación, imposición de medidas correctivas, determinación de infracciones, sanciones, recursos administrativos y denuncia ciudadana en materia ambiental. Todas sus disposiciones son de orden público e interés social, por lo que son de observancia obligatoria para personas físicas y morales dentro del territorio municipal.

Artículo 204. La facultad reglamentaria del Municipio en materia ambiental se ejercerá por el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente y de la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente, mediante la expedición de acuerdos, lineamientos, decretos, circulares y demás disposiciones de observancia general. Estas deberán publicarse en la Gaceta Municipal, y en su caso, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 205. Todo acuerdo, circular o disposición reglamentaria ambiental emitida por el Municipio deberá estar debidamente fundada en la Constitución, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como en el presente Reglamento, y demás normatividad aplicable en la materia y motivada en las razones de hecho y de derecho que justifiquen su emisión.

Artículo 206. A falta de disposición expresa en el presente Reglamento, serán aplicables de manera supletoria la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, y la legislación federal en materia administrativa y ambiental, en lo que sean compatibles con la naturaleza de los actos municipales.

Artículo 207. El H. Ayuntamiento podrá celebrar acuerdos de coordinación con autoridades federales y estatales para la inspección, vigilancia, aplicación de medidas de seguridad y sanciones en materias de competencia concurrente, siempre que dichos convenios respeten la autonomía municipal y se publique en la gaceta municipal.

CAPÍTULO II. DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN AMBIENTAL

Artículo 208. La Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente es la autoridad competente para llevar a cabo inspecciones y actos de vigilancia ambiental en el territorio municipal, con el objeto de verificar el cumplimiento de este Reglamento, de las licencias, autorizaciones, permisos y concesiones en materia ambiental, así como de las Normas Oficiales

Mexicanas aplicables; visitas de inspección que se realizarán, por conducto de Inspectores Ambientales debidamente autorizados y acreditados.

Artículo 209. La orden de inspección es el documento oficial que faculta a los inspectores ambientales a realizar visitas de inspección o verificación, misma que deberá estar debidamente fundada y motivada.

Para que una orden de visita de inspección tenga validez jurídica deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Expedirse por escrito, en papel oficial de la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente;
- II. Contener lugar, fecha y número de oficio;
- III. Estar debidamente fundada en el ordenamiento jurídico;
- IV. Precisar el objeto de la inspección, la materia a verificar;
- V. Señalar el nombre del inspector o inspectores designados, acreditados con identificación oficial vigente expedida por la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente;
- VI. Señalar su vigencia y el alcance de ésta;
- VII. Incluir advertencia de que el inspeccionado tiene derecho a designar dos testigos, formular observaciones y manifestaciones y ofrecer pruebas durante y después de la diligencia, y
- VIII. Firma autógrafa del Titular de la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente.

Artículo 210. La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera el asunto debiendo en todo caso contemplarlo en la expedición de la orden de visita de inspección o al emitir el acuerdo correspondiente debidamente fundado y motivado.

Una diligencia iniciada en días y horas hábiles podrá concluirse en días y horas inhábiles sin afectar su validez, siempre y cuando sea continua.

Artículo 211. La Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente podrán solicitar auxilio de la fuerza pública para acceder al lugar sujeto a inspección, cuando se les impida el acceso, se obstruya la diligencia o se ponga en riesgo su integridad física.

Artículo 212. Al iniciar la inspección, los inspectores deberán identificarse, exhibir la orden respectiva y entregar copia al inspeccionado. De la diligencia se levantará un acta circunstanciada en la que consten los hechos verificados, las irregularidades detectadas si existieran y las manifestaciones de la persona con quien se entienda la diligencia.

Artículo 213. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden de visita de inspección escrita a que se hace referencia en el artículo 209 del presente reglamento, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley.

Artículo 214. El acta deberá ser firmada por los inspectores, los testigos designados y el inspeccionado, a quien se entregará copia de la misma. La negativa de firma no afectará su validez, debiendo asentarse tal situación en el acta.

En las actas de inspección y vigilancia, se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y en que concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, municipio y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita; en caso de que el lugar no se pudiera precisar conforme a lo anterior, se deberá señalar en el acta la información que permita precisar la localización del lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y en su caso, cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado bajo protesta de decir verdad, si quisiera hacerla;
- IX. Mención de que se emplaza al visitado para

ocurrir ante la autoridad competente, en defensa de sus intereses y a ofrecer pruebas, en los términos del presente Reglamento, y

X. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo de quien la llevó a cabo.

Artículo 215. El inspeccionado tendrá un plazo de diez días hábiles, mismos que serán contados a partir del día hábil siguiente en el que se levanta la presente acta de visita de inspección para formular manifestaciones y ofrecer pruebas por escrito en su defensa.

Artículo 216. Agotado el plazo concedido en el artículo inmediato anterior, la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente emitirá el Acuerdo Administrativo que dará Inicio al Procedimiento Administrativo, o en su caso, la determinación que considere.

Artículo 217. El acuerdo administrativo que de inicio al procedimiento administrativo deberá contener de manera obligatoria los siguientes elementos:

- I. Número de expediente;
- II. Datos de identificación del administrado;
- III. Relación de los hechos asentados en el acta;
- IV. Fundamentación y motivación de las posibles infracciones;
- V. Plazo otorgado para formular alegatos, y
- VI. Firma del Titular de la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente.

Artículo 218. Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que, en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito los alegatos que considere pertinentes.

Artículo 219. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el plazo para presentarlos, la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente dictará resolución administrativa dentro de los treinta días hábiles siguientes al cierre de instrucción, la cual deberá ser escrita, fundada, motivada, congruente con lo actuado y firmada por el Titular de la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente.

CAPÍTULO III. DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS, DE URGENTE APLICACIÓN Y DE SEGURIDAD

Artículo 220. Cuando durante una inspección se adviertan irregularidades que representen riesgo inminente para la salud pública, el ambiente o los recursos naturales, los inspectores podrán dictar en el acto medidas correctivas, de urgente aplicación o de seguridad, que consideren oportunas, pertinentes y necesarias, debiendo asentadas en el acta respectiva.

Artículo 221. Las medidas de seguridad podrán consistir en:

- I. Clausura temporal o permanente, parcial o total de instalaciones en las que se desarrollan las obras o actividades que infringen la normatividad ambiental;
- II. Suspensión inmediata de operaciones que generen riesgos;
- III. Aseguramiento precautorio de bienes, vehículos, materiales o instrumentos contaminantes;
- IV. Neutralización inmediata de materiales o residuos peligrosos, y
- V. Restricción de acceso a áreas que representen riesgo ambiental.

Artículo 222. La Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente podrá modificar o revocar las medidas correctivas, de urgente aplicación y de seguridad dictadas por los inspectores mediante Acuerdo Administrativo.

CAPÍTULO IV. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 223. Constituye infracción a este Reglamento el incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones, el riesgo o daño al equilibrio ecológico o a la salud pública, a las licencias o autorizaciones ambientales expedidas por el Municipio, y a las medidas correctivas, de urgente aplicación o de seguridad dictadas por la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente.

Artículo 224. Las sanciones administrativas que puede imponer la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente son:

- I. Amonestación con apercibimiento;

- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, conmutables por servicios comunitarios, y
- V. Suspensión, revocación o cancelación de licencias o autorizaciones.

Artículo 225. Para la imposición de sanciones, la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción y su impacto ambiental o a la salud pública;
- II. La reincidencia, si la hubiere;
- III. La intencionalidad o negligencia en la conducta u omisión constitutiva de la infracción;
- IV. La capacidad económica del infractor, y
- V. El beneficio obtenido con la conducta infractora.

Artículo 226. En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá triplicarse hasta el límite máximo permitido por este reglamento.

Artículo 227. Los bienes asegurados o decomisados por infracciones serán destinados conforme a lo siguiente:

- I. Venta directa o remate en subasta pública;
- II. Donación a instituciones públicas, científicas o de beneficencia, y
- III. Destrucción o disposición final, cuando representen riesgos para la salud o el ambiente.

Artículo 228. Los ingresos obtenidos por concepto de multas se integrarán al Fondo Ambiental Municipal, el cual será destinado exclusivamente a programas de protección, conservación y restauración ambiental en el Municipio.

Artículo 229. Toda multa tendrá carácter de crédito fiscal y será ejecutada por la Tesorería Municipal mediante procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 230. Además de las previstas en el artículo 224 de este reglamento, las sanciones aplicables serán en un rango de 5 UMA a 25,000 UMA.

Artículo 231. El incumplimiento a lo previsto en el artículo 141, por parte de las unidades económicas, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. El decomiso de las bolsas de plástico desechables

que no cumplan con las características de oxobiodegradables o biodegradables, así como los envases de unicel y los popotes de plástico;

II. Amonestación y apercibimiento por escrito para no expender o utilizar bolsas de plástico o recipientes de unicel para el acarreo de productos, así como popotes de plástico en la entrega de alimentos, y

III. Multas señaladas en el artículo 230.

Artículo 232. Además de las previstas en el artículo 223 de este Reglamento, constituyen infracciones en materia de ruido:

I. Exceder los límites de ruido y vibraciones permitidos;

II. Operar sin licencia municipal;

III. Violar horarios o condiciones de las autorizaciones;

IV. Instalar fuentes fijas en zonas de protección acústica;

V. Colocar equipos de sonido en vía pública, y

VI. Reincidir en las conductas anteriores.

Artículo 233. Para la imposición de sanciones se considerarán:

Además de las previstas en el artículo 225 de este reglamento:

I. El nivel en que se rebasaron los límites establecidos en este reglamento.

Artículo 234. El H. Ayuntamiento podrá condicionar la renovación de licencias a la adopción de medidas correctivas, como la instalación de barreras acústicas o la reducción de horarios de operación.

Artículo 235. Además de las previstas en el artículo 223 de este Reglamento, constituyen infracciones en materia de descargas de aguas residuales:

I. Que una fuente fija descargue aguas residuales a la red municipal y éstas afecten, o exista riesgo de que afecten, las fuentes de abastecimiento de agua potable;

II. Descargar aguas a la red municipal sin licencia municipal, y

III. Reincidir en las conductas anteriores.

Artículo 236. Para la imposición de sanciones se considerarán:

Además de las previstas en el artículo 225 de este

reglamento:

I. El riesgo o afectación a las fuentes de abastecimiento de agua potable.

Artículo 237. Además de las previstas en el artículo 223 de este Reglamento, constituyen infracciones en materia de residuos sólidos urbanos:

I. No realizar la debida clasificación y separación de los residuos;

II. No contar con un sitio de disposición temporal de residuos de conformidad al Reglamento para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca;

III. No contar con la autorización vigente del plan de manejo de residuos sólidos urbanos en la categoría de mediano generador, emitido por la Dirección de Medio Ambiente, y

IV. Reincidir en alguna de las conductas anteriores.

Artículo 238. Para la imposición de sanciones se considerarán:

Además de las previstas en el artículo 225 de este reglamento:

I. La gravedad de la contaminación al suelo generada por los residuos sólidos urbanos generados o sus lixiviados.

Artículo 239. Además de las previstas en el artículo 223 de este Reglamento, constituyen infracciones en materia de anuncios y letreros:

I. Instalar anuncios sin licencia;

II. Rebasar medidas máximas;

III. Colocar anuncios en áreas prohibidas;

IV. Utilizar luminarias fuera de horario;

V. No atender órdenes de retiro, y

VI. Reincidir en la colocación de anuncios irregulares.

Artículo 240. Para la imposición de sanciones se considerarán:

Además de las previstas en el artículo 225 de este reglamento:

I. La gravedad de la contaminación visual y lumínica por la instalación de anuncios o iluminación irregular.

Artículo 241. Además de las previstas en el artículo 223 de este Reglamento, constituyen infracciones en materia de arbolado urbano:

I. Maltratar, provocar fuego, o realizar cualquier

acción que provoque daño a raíces, ramas, corteza de los tallos y follaje de los árboles, arbustos y plantas de los jardines, parques, calles, camellones, calzadas y en todas las áreas verdes públicas existentes en el Municipio;

II. Derribar árboles sin previa autorización;

III. Cortar flores o frutas de los árboles en lugares públicos;

IV. Realizar excavaciones que pongan en riesgo la vida de los árboles sin previa autorización o licencia por parte de la Dirección;

V. Fijar, clavar, sujetar, amarrar o colgar letreros, propaganda de cualquier tipo, dirigir o colocar iluminación, cables o cualquier otro elemento, en árboles o plantas que están en áreas públicas, así como encalar o pintar el arbolado urbano en jurisdicción municipal, y

VI. Realizar inscripciones, señales o dibujos en los árboles y plantas.

Artículo 242. Para la imposición de sanciones se considerarán:

Además de las previstas en el artículo 225 de este reglamento:

I. El tamaño del ejemplar derribado o la gravedad de la poda o trasplante irregular.

Artículo 243. Para la imposición de sanciones en materia de fauna doméstica y de compañía se considerarán:

Además de las previstas en el artículo 225 de este reglamento:

I. La gravedad de la falta;

II. El daño causado al animal;

III. La reincidencia;

IV. La intencionalidad, y

V. El beneficio obtenido.

CAPÍTULO V. DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 244. Contra las resoluciones definitivas dictadas por la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente en los procedimientos administrativos instaurados con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser impugnadas por los afectados, o cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

Artículo 245. El plazo para interponer el recurso de

revisión será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Artículo 246. El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente emisora del acto recurrido, la cual, acordará lo conducente, de ser el caso lo admitirá y determinará el otorgamiento o la denegación de la suspensión del acto recurrido, mismo que será resuelto por el titular de la misma.

Artículo 247. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá expresar lo siguiente:

I. Órgano administrativo a quien se dirige;

II. Nombre del recurrente, o en su caso, de quien promueve en su nombre, así como el domicilio y personas autorizadas para efectos de oír y recibir notificaciones y documentos, mismo que deberá estar ubicado en el lugar de residencia de la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente;

III. Señalar con precisión el acto o resolución que se recurre y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento de este;

IV. Descripción de los antecedentes del acto o resolución que se recurre;

V. Señalar los agravios que le causa y los argumentos de derecho en contra del acto o resolución que se recurre, y

VI. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que pretendan acreditar.

Artículo 248. Anexo al recurso de revisión deberán presentar los siguientes documentos:

I. Los que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral, salvo que su personalidad ya se encuentre debidamente acreditada en autos;

II. El documento en el que conste el acto o resolución que se impugna, cuando dicho acto o resolución hayan sido por escrito. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó;

III. Las constancias que se hubieren levantado con motivo de la notificación del acto o resolución impugnada. En el caso de que no obren en poder del recurrente las constancias respectivas, deberá

manifestar bajo protesta de decir verdad, la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución que recurre, y

IV. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente.

Artículo 249. En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no presentare los documentos en términos de los dos artículos anteriores, la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente, deberá prevenirlo por escrito por una vez para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal, subsane la irregularidad.

Artículo 250. Recibido el recurso por el superior jerárquico o autoridad que conozca, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del escrito de impugnación del recurrente, deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, lo cual se notificará al recurrente personalmente.

Artículo 251. El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera del plazo que establece el presente Reglamento;
- II. No cumpla con la prevención hecha en los plazos del artículo 249, y
- III. No aparezca suscrito por el interesado o su representante legal.

Artículo 252. Por lo que se refiere a los demás trámites relativos a la substanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y en las disposiciones relativas y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

CAPÍTULO VI. DE LA DENUNCIA CIUDADANA Y RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Artículo 253. Toda persona física, moral, grupo social u organización podrán denunciar ante la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente,

por escrito o medios digitales, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, atendiendo a la competencia que pueda llegar a tener.

Si la denuncia presentada resulta de orden estatal o federal, mediante oficio o acuerdo que se genere, se remitirá a la autoridad competente en un plazo no mayor a cinco días hábiles subsecuentes al de la recepción de la denuncia, haciendo del conocimiento al denunciante de dicha determinación.

Artículo 254. El derecho de interponer denuncia ciudadana podrá ser ejercido presentando un escrito de manera libre y deberá contener el nombre del denunciante, los actos, hechos u omisiones denunciados, los datos que identifiquen al presunto infractor, las pruebas que en su caso ofrezca y el domicilio donde se realizan o realizaron los hechos denunciados.

Así mismo podrá formularse la denuncia por vía telefónica, a través de las líneas oficiales de la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente; en cuyo supuesto el servidor público que la reciba deberá levantar un acta circunstanciada, la cual deberá ser ratificada mediante escrito por el denunciante cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia.

Artículo 255. La Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente en caso de ser de su competencia, admitirá la denuncia, practicará diligencias de investigación y notificará al denunciante sobre el trámite dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 256. Las denuncias notoriamente improcedentes, infundadas o presentadas de mala fe serán desechadas mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 257. El denunciante podrá solicitar reserva de su identidad por razones de seguridad, en cuyo caso la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente garantizará su confidencialidad.

Artículo 258. La formulación de denuncia ciudadana no suspende ni interrumpe los plazos para ejercer otros medios de defensa previstos en la legislación aplicable.

Artículo 259. La Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente deberá dar vista al Ministerio Público cuando, derivado de sus actuaciones, tenga conocimiento de hechos que pudieran constituir delito ambiental.

Artículo 260. Toda persona que contamine o deteriore el ambiente será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil y ambiental aplicable.

Artículo 261. El plazo para demandar la reparación del daño ambiental será de cinco años contados a partir del momento en que la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente haya emitido una resolución y esta adquiera un carácter de ejecutoriada o firme.

Artículo 262. La Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente, en ejercicio de sus facultades, podrá coadyuvar con autoridades judiciales y administrativas estatales y federales en procedimientos relacionados con delitos ambientales o infracciones de competencia federal o estatal.

Artículo 263. Las resoluciones definitivas de la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente que no se impugnen en tiempo quedarán firmes y tendrán carácter de cosa juzgada en vía administrativa.

Artículo 264. Los acuerdos administrativos emitidos por la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente deberán estar fundados, motivados, numerados consecutivamente, fechados y firmados por el Titular para ser válidos.

Artículo 265. El incumplimiento a las disposiciones contenidas en este reglamento faculta a la Procuraduría Municipal de Protección al Ambiente a imponer sanciones, dictar medidas correctivas, de urgente aplicación o de seguridad y, en su caso,

solicitar la intervención de autoridades estatales o federales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, sin perjuicio de que la autoridad municipal pueda establecer un periodo de socialización y capacitación para la ciudadanía y los sectores productivos e incluso ampliarlo si lo aprueba necesario a fin de garantizar su adecuada implementación.

TERCERO. Se abroga el Reglamento de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca con fecha 17 de julio de 1999, Tomo LXXXI, No. 29.

CUARTO. Se deroga cualquier ordenamiento o disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la Sala de Sesiones del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; a 25 de mayo del 2026.

El Presidente Municipal Constitucional

Lic. Fernando Huerta Cerecedo

La Secretaria Municipal

Lic. Lucía Montes Hernández

Acuerdo tomado en Sesión Ordinaria de Cabildo No. **02/2026** de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiséis, aprobado por **Unanimidad** de los Integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca:

ACUERDO

EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 16 Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN

POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; ACUERDA: -----
PRIMERO. SE TIENE POR RECIBIDO OFICIO NO. 013/2026 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2026, DE LA COLONIA ROSARIO IBARRA DE PIEDRA DONDE SOLICITAN RECONOCIMIENTO COMO COMUNIDAD INDÍGENA Y LA RECATEGORIZACIÓN COMO AGENCIA COMUNITARIA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA.-----
SEGUNDO. SE INTEGRA UNA COMISIÓN ESPECIAL INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES COMISIONES: COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO Y COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS.-----
TERCERO. TÚRNESE EL EXPEDIENTE Y ANEXOS, PARA EL ANÁLISIS Y DICTAMINACIÓN CORRESPONDIENTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO COMO COMUNIDAD INDÍGENA Y RECATEGORIZACIÓN COMO "AGENCIA COMUNITARIA" DE LA COLONIA ROSARIO IBARRA DE PIEDRA A LA COMISIÓN ESPECIAL INTEGRADA POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO Y COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS.-----
CUARTO. LA COMISIÓN ESPECIAL DEBERÁ RENDIR Y PRESENTAR ANTE ESTE HONORABLE CABILDO EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE EN UN PLAZO NO MAYOR A 15 DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO, PARA SU ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y RESOLUCIÓN CONFORME A DERECHO.-----

Dado en la Sala de Sesiones del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; a 25 de mayo del 2026.

El **Presidente Municipal Constitucional**

Lic. Fernando Huerta Cerecedo


La Secretaria Municipal

Lic. Lucía Montes Hernández

Acuerdo tomado en Sesión Ordinaria de Cabildo No. **02/2026** de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiséis, aprobado por **Unanimidad** de los Integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca:

ACUERDO

EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3, 27 Y 115 FRACCIONES II Y V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; ACUERDA: -----
PRIMERO. SE TIENE POR RECIBIDO EL OFICIO NO. 01/2025, DE FECHA 04 DE JULIO DE 2025, CON ASUNTO: "SOLICITUD DE DONACIÓN DE PREDIO PARA MÓDULO EL PROGRESO EXTENSIÓN DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA N° 2", DIRIGIDO AL LIC. FERNANDO HUERTA CERECEDO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, FIRMADO POR LA MTRA. INÉS DOMÍNGUEZ PAVÓN, EN SU CARÁCTER DE COORDINADORA DEL MÓDULO EL PROGRESO EXTENSIÓN DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA N° 2, Y POR LA C. MARÍA H. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, PRESIDENTA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA, DONDE SOLICITARON LA DONACIÓN DE UN PREDIO DESTINADO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE UNA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA QUE BENEFICIE A LA COLONIA EL PROGRESO DE ESTE MUNICIPIO.-----
SEGUNDO. SE TURNA EL PRESENTE ASUNTO A UNA COMISIÓN ESPECIAL INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES COMISIONES: COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, COMISIÓN DE BIENESTAR, CULTURA Y EDUCACIÓN, Y COMISIÓN DE PATRIMONIO, PARA SU ANÁLISIS, ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.-----
TERCERO. LA COMISIÓN ESPECIAL DEBERÁ EMITIR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE RESPECTO A LA SOLICITUD DE DONACIÓN DEL PREDIO IDENTIFICADO COMO POLÍGONO C-1 "B", CON SUPERFICIE DE 1,592.73 M², DESTINADO PARA LAS INSTALACIONES OFICIALES DEL MÓDULO EL PROGRESO EXTENSIÓN DE LA SECUNDARIA TÉCNICA N° 2, QUE CUENTA CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS: -
AL NORTE 38.20 METROS COLINDA CON PROPIEDAD PRIVADA DEL C. DAVID FRIDSTEIN SANTOS, DE POR MEDIO ACCESO A LA CALLE 10 DE ENERO.-----
AL SURESTE 57.61 METROS COLINDA CON FRACCIÓN RESTANTE DEL C. SOSTENES BRAVO RODRÍGUEZ.-----
AL SUROESTE 35.00 METROS COLINDA CON FRACCIÓN RESTANTE DEL C. SOSTENES BRAVO RODRÍGUEZ.-----
AL NOROESTE 38.00 METROS COLINDA CON LA

**COLONIA 18 DE MARZO, CON UNA SUPERFICIE DE 1592.73 METROS CUADRADOS.-----
CUARTO. LA COMISIÓN ESPECIAL DEBERÁ PRESENTAR SU DICTAMEN ANTE ESTE HONORABLE CABILDO EN UN PLAZO NO MAYOR A 15 DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.-----**

Dado en la Sala de Sesiones del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; a 25 de mayo del 2026.

El Presidente Municipal,Constitucional

Lic. Fernando Huerta Cerecedo

La Secretaria Municipal

Lic. Lucía Montes Hernández

Órgano Oficial de Difusión del Gobierno Municipal de
San Juan Bautista Tuxtepec.
Avenida 5 de Mayo 281, colonia centro,
CP. 68300 Tuxtepec, Oaxaca.

Lic. Fernando Huerta Cerecedo
Presidente Municipal Constitucional

C. Alicia Montserrat Castillo Perzabal
Síndica Procuradora

C. Francisco Javier Hernández Villar
Síndico Hacendario

C. Anilú Celia Delfín Rodríguez
Regidora de Hacienda

C. Gregorio Castañeda Solís
Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano

C. Ingrid Poulette Pérez Espinoza
Regidora De Servicios Públicos Municipales

C. Martín Miranda Amador
Regidor de Seguridad Pública, Vialidad y Protección
Civil

C. Beatriz Rivadeneyra Ramos
Regidora de Equidad de Género y Derechos
Humanos

C. Juan Bautista Olivera Guadalupe
Regidor de Desarrollo Económico y Fomento al
Turismo

C. Elvira Gutiérrez Ramírez
Regidora de Agricultura, Ganadería y Desarrollo
Rural

C. Dulce Patricia Zapata Suarez
Regidora de Gobernación

C. Ciro Hernández Ruiz
Regidor de Comunidades Indígenas Afromexicanas

C. Irma Morales Mauro
Regidora de Patrimonio y Gaceta

C. Santiago Méndez Agama
Regidor de Rastro y Panteones

C. Margarita Angulo Martínez
Regidora de Bienestar, Cultura y Educación

C. Emilio Bautista Dávila
Regidor de Ecología y Medio Ambiente

Lic. Lucía Montes Hernández
Secretaria Municipal

Lic. Carmen Janet Uc Linares
Redactora de la Secretaría Municipal